



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Unidad de Educación a Distancia

Carrera de Derecho

El rol de la fiscalía ante los intereses victimizados. Análisis del caso 07332-2021-00048/Prov. de El Oro.

**Trabajo de Titulación
previo a la obtención del
título de Licenciado en
Jurisprudencia y Abogado.**

AUTOR:

Mario Ufredo Orellana León

DIRECTORA:

Abg. María Isabel Espinosa Ortega, Mgtr.

Loja - Ecuador

2023

Educamos para Transformar

Certificación

Loja, 15 de junio del 2023

Abg. María Isabel Espinosa Ortega, Mgtr.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **El rol de la fiscalía ante los intereses victimizados. Análisis del caso 07332-2021-00048/Prov. de El Oro.**, previo a la obtención del título de **Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado** de la autoría del estudiante **Mario Ufredo Orellana León**, con cédula de identidad Nro. **0912074101**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.



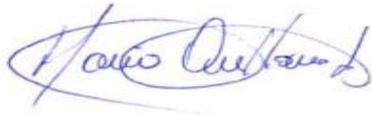
Firmado electrónicamente por:
**MARIA ISABEL
ESPINOSA ORTEGA**

Abg. María Isabel Espinosa Ortega, Mgtr.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, **Mario Ufredo Orellana León**, declaro ser el autor del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Titulación, en el Repositorio Digital Institucional Biblioteca Virtual.



Firma:

Cédula: N°. 0912074101

Fecha: 20 de junio de 2023

Correo: mario.u.orellana@unl.edu.ec

Teléfono: 0979999722

Carta de Autorización por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total, y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Titulación.

Yo, **Mario Ufredo Orellana León**, declaro ser autor del Trabajo de Titulación denominado: **El rol de la fiscalía ante los intereses victimizados. Análisis del caso 07332-2021-00048/Prov. de El Oro**, como requisito para optar al título de **Licenciado en Jurisprudencia y Título de Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los Usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con los cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja, a los veinte días del mes de junio de dos mil veintitrés.



Firma:

Autor: Mario Ufredo Orellana León

Cédula: 0912074101

Dirección: Marcabelí/Prov. El Oro

Correo Electrónico: mario.u.orellana@unl.edu.ec

Teléfono : 0979999722

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Titulación: Abg. María Isabel Espinosa Ortega. Mgtr.

Dedicatoria.

A Dios y a la Virgen del Carmen que iluminaron mi camino llenándolo de fe y esperanza en este caminar, a mi esposa la Ab. Marcia Cuenca quien siempre estuvo a mi lado apoyándome, brindándome su amor y sabiduría. A mis hijos Narda Noelia, Alessia Lilibeth y Ricardo David que son fuente de inspiración y de esfuerzo. A mis familiares, amigos y compañeros por su apoyo incondicional.

Mario Ufredo Orellana León

Agradecimiento

Mi eterna gratitud a la Universidad Nacional de Loja, a la Unidad de Estudios a Distancia y por supuesto a sus docentes quienes con su sabiduría supieron guiarme por el camino del aprendizaje del Derecho; de igual manera expreso mi profundo agradecimiento a mi Directora del Trabajo de Titulación Abg. María Isabel Espinosa Ortega. Mgtr. por guiarme con sus conocimientos en el presente trabajo que servirá para la obtención de mi título de Abogado.

Mario Ufredo Orellana León

Índice de Contenidos

Contenido	Páginas
Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenidos.....	vii
Índice de tablas.....	x
Índice de figuras.....	x
Índice de anexos.....	xi
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco Teórico.....	6
4.1. Que son los Intereses Victimizados.....	6
4.2. Interés legítimo.....	7
4.3. Dictamen.....	7
4.4. Tutela Judicial Efectiva.....	8
4.5. El Derecho a la Seguridad Jurídica.....	9
4.6. Víctima.....	11
4.6.1. La Concepción de víctima bajo el enfoque de los derechos humanos.....	11
4.6.2. Reparación Integral a la víctima.....	12

4.6.3. Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.....	14
4.7. La Fiscalía en el Sistema Procesal Penal.....	17
4.8. El Poder Punitivo en el Sistema Penal Procesal Ecuatoriano.....	19
4.9. El rol de la Fiscalía dentro del Proceso Penal.....	21
4.10. Principio de Mínima Intervención.....	23
4.11. Principios Procesales Penales.....	24
4.12. Etapas del Proceso Penal Ordinario.....	28
4.12.1. Instrucción Fiscal.....	29
4.12.2. Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio.....	30
4.12.3. Etapa de Juicio.....	31
4.12.3.1. Alegatos de Apertura.....	32
4.12.3.2. Práctica de Pruebas.....	32
4.12.3.3. Alegatos Finales.....	32
4.13. Legislación Comparada.....	33
4.13.1. Legislación del Estado de Perú.....	33
4.13.2. Legislación de Colombia.....	35
4.14. Estudio del caso 07332-2021-00048/2021-Prov. de El Oro.....	37
4.14.1 Datos generales.....	37
4.14.2. Hechos fácticos.....	39
4.14.3. Etapa de juicio.....	41
4.14.3.1. Prueba de la Fiscalía.....	41
4.14.3.2. Prueba del procesado L. A. G. V.....	45
4.14.3.3. Prueba del procesado M. A. C. Z.....	45
4.14.3.4. Alegatos finales o de clausura.....	45

4.14.4. Análisis valorativo de los elementos constitutivos de la infracción penal...	47
4.14.5. Decisión judicial.....	48
4.14.6. Conclusiones del caso 07332-2021-00048/2021-Prov. de El Oro	49
5. Metodología.....	52
5.1. Métodos.....	52
5.1.1. Método Empírico.....	52
5.1.2. Método Descriptivo.....	52
5.1.3. Método Científico.....	52
5.1.4. Método Inductivo.....	52
5.1.5. Método Deductivo.....	53
5.1.6. Método Comparativo.....	53
5.2. Materiales.....	53
5.3. Técnicas.....	54
5.4. La Encuesta.....	54
5.5. La Entrevista.....	54
6. Resultados de la Investigación.....	55
6.1. Resultados de la encuesta: Interpretación y Análisis.....	55
6.2. Resultados de entrevista.....	62
6.2.1. Análisis de las preguntas aplicadas en la entrevista.....	69
7. Discusión.....	71
7.1. Verificación de objetivos.....	71
7.1.1. Objetivo General.....	71
7.1.2. Objetivos Específicos.....	72
8. Conclusiones.....	75
9. Recomendaciones.....	76

9.1. Propuesta de reforma de Ley al Código Orgánico Integral Penal.....	77
10. Bibliografía.....	80
11. Anexos.....	84

Índice de tablas:

Tabla 1. Resultados Primera Pregunta.....	55
Tabla 2. Resultados Segunda Pregunta.....	56
Tabla 3. Resultados Tercera Pregunta.....	57
Tabla 4. Resultados Cuarta Pregunta.....	58
Tabla 5. Resultados Quinta Pregunta.....	59
Tabla 6. Resultados Sexta Pregunta.....	60
Tabla 7. Resultados Séptima Pregunta.....	61

Índice de Figuras:

Figura 1. Conoce Usted cual es el rol de la Fiscalía en el proceso penal ordinario en relación a los intereses victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas.....	55
Figura 2. Considera Usted que la labor que desempeña la Fiscalía al representar a la víctima dentro del proceso penal es eficiente.....	56
Figura 3. Sabe Usted que es el dictamen abstentivo dentro del proceso penal.....	57
Figura 4. Conoce Usted, cual es el momento procesal oportuno en que debe plantearse la abstención de acusar por parte de Fiscalía dentro del proceso penal en el procedimiento ordinario.....	58
Figura 5. Según su criterio, al abstenerse el Fiscal de acusar en la etapa de juicio, que es lo que se produce.....	59
Figura 6. Diga Usted si en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal en relación a los Alegatos Finales se establece la potestad del Fiscal de abstenerse de acusar.....	60
Figura 7. Considera usted necesario presentar una propuesta o una alternativa de solución a la problemática, que garantice la protección de los intereses victimizados y	

respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas por parte de la Fiscalía.....	61
--	----

Índice de Anexos:

Anexo 1. Cuestionario de Encuesta.....	84
Anexo 2. Modelo de Entrevista.....	87
Anexo 3. Certificado de Traducción del resumen.....	89

1. Título

**El rol de la fiscalía ante los intereses victimizados. Análisis del caso n°.
07332-2021-00048/2021-Prov. de El Oro”.**

2. Resumen

El presente trabajo de investigación de tesis titulado “El rol de la Fiscalía ante los intereses victimizados. Análisis del caso N°. 07332-2021-00048/2021-Provincia de El Oro”, ha sido establecido a partir de la realidad social por la que atraviesan las diferentes personas que intervienen en un proceso penal en calidad de víctima y procesado, con el fin de analizar el rol que debe desempeñar la Fiscalía en ejercicio de la acción penal de acuerdo con su mandato constitucional y legal

A través de un caso de estudio se analiza la abstención fiscal en la audiencia de juicio, y si esto violenta o no, los derechos de las personas intervinientes en el proceso penal, derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y en instrumentos internacionales de derechos humanos, como son el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y la reparación integral a la víctima.

Se ha realizado el estudio del caso 07332-2021-00048/2021-Provincia de El Oro para determinar el rol que debe tener la Fiscalía en relación a los intereses victimizados, complementándose a través de la compilación y análisis de la información obtenida en la revisión de la literatura, de la aplicación de materiales y métodos, de las encuestas y entrevistas efectuadas a personas expertas en materia penal, las cuales han permitido plantear propuestas de solución a la problemática expuesta.

Palabras Clave: Intereses victimizados, proceso penal, Fiscalía, derechos humanos.

2.1. Abstract.

The following thesis research work titled "The role of the Prosecutor's Office before the victimized interests. Analysis of case No. 07332-2021-00048/2021-Province of El Oro", has been established based on the social reality of the different persons involved in a criminal proceeding as victim and defendant, to analyze the role that the Prosecutor's Office should play in the exercise of the criminal action under its constitutional and legal mandate.

The case study analyzes the prosecutor's abstention at the trial hearing and whether or not this violates the rights of the persons involved in the criminal process, rights contemplated in the Constitution of the Republic of Ecuador and in international human rights instruments, such as the right to effective judicial protection, legal security and full reparation to the victim.

The study of case 07332-2021-00048/2021-Province of El Oro has been carried out to determine the role that the Prosecutor's Office should have in the victimized interests, complemented through the compilation and analysis of the information obtained in the review of the literature, the application of materials and methods, surveys and interviews with experts in criminal matters, which have allowed proposing solutions to the problems exposed.

Keywords: *Victimized interests, criminal proceedings, Prosecutor's Office, human rights.*

3. Introducción

El presente trabajo de Investigación jurídica sobre “El rol de la Fiscalía ante los intereses victimizados, análisis del caso 07332-2021-00084/2021-Provincia de El Oro”, busca analizar el rol de la Fiscalía en el proceso penal ordinario, en relación a los intereses victimizados y los derechos de las personas procesadas; proporcionar alternativas y recomendaciones para que su trabajo garantice el acceso a una verdadera justicia y ejercicio de derechos.

Tanto en la Constitución de la República del Ecuador (2008, Art. 195) como en el Código Orgánico Integral Penal (2014, Art. 411) se establece el rol que debe desempeñar la Fiscalía a través de su Agente Fiscal, quien se constituye como el titular para el ejercicio de la acción penal, dentro de las diferentes etapas o fases del procedimiento penal ordinario, esto es desde sus inicios con la instrucción fiscal, hasta su culminación con la fase del respectivo juicio, precautelando siempre los derechos e intereses de las personas que intervienen dentro del proceso penal con especial atención a las víctimas.

Sin embargo, se da el caso de que algunos fiscales no cumplen con lo dispuesto en la legislación ecuatoriana, ya que deciden abstenerse de acusar durante el juicio y no concluida la instrucción fiscal, observando lo dispuesto en el principio de objetividad, conforme lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, lo cual será objeto de análisis en el presente trabajo.

Por lo que el desarrollo del presente trabajo de tesis busca plantear propuestas para precautelar los derechos e intereses de todas las personas que intervienen dentro de un proceso penal; es por esto que se ha planteado como objetivo general: “Realizar un análisis conceptual, doctrinario y jurídico, respecto al rol de la Fiscalía en el proceso penal ordinario en relación a los intereses victimizados y el derecho de las personas investigadas y/o procesadas.”, y como objetivos específicos 1. “Analizar la función de la Fiscalía en los procesos penales en la protección de los intereses victimizados y respeto de los derechos de las personas investigadas y/o procesadas”; 2. “Realizar un estudio del caso 07332-2021-00048/2021-Provincia de El Oro, donde se determinará el rol de la Fiscalía”, y 3. “Presentar una alternativa de solución a la problemática, que garantice la protección de los intereses victimizados por parte de la Fiscalía y el respeto de los derechos de las personas

investigadas y/o procesadas”, objetivos que se lograron verificar en el presente trabajo de tesis.

Así mismo, a través de las fuentes literarias conceptuales, doctrinarias y jurídicas, analizaré las concepciones emitidas por diversos tratadistas que aportarán la información y elementos necesarios para llevar adelante el presente trabajo de investigación, como es la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica.

Además analizaremos el rol de la Fiscalía en las diferentes etapas del procedimiento penal ordinario establecidas en el Código Orgánico Integral Penal donde se establece la facultad del agente fiscal para ordenar primicias y diligencias, así mismo empleando el derecho comparado con las legislaciones de Perú y Colombia; países que dentro de su correspondiente normativa penal se observa que si se encuentra regulada la potestad de abstención de acusar de la Fiscalía dentro del juicio penal, determinándose de esta manera, las similitudes y diferencias con la legislación penal ecuatoriana, y poder concluir si el Código Orgánico Integral Penal presenta falencias en cuanto al rol que debe cumplir la Fiscalía en relación a los intereses victimizados y los derechos de las personas investigadas y/o procesadas en las diferentes etapas del proceso penal.

Elementos que conjuntamente mediante el empleo de las herramientas de estudio e investigación a través del método científico me han permitido validar los objetivos propuestos. Complementándose con los datos obtenidos a través de la aplicación de las respectivas encuestas enfocadas a 30 abogados en libre ejercicio de los cantones de Balsas y Marcabellí, así como también las 5 entrevistas a funcionarios judiciales y profesionales del derecho conocedores de la materia, las cuales fueron efectuadas mediante el diálogo directo lo que me ha permitido cumplir con los objetivos propuestos en el presente trabajo de investigación enfocados en proponer solución a la problemática planteada.

4. Marco Teórico

4.1. Que son los intereses victimizados.

Como su nombre lo indica los intereses victimizados consiste en el interés que tienen las víctimas, es decir aquellas personas que sufren la comisión de un delito, y que lo buscan es defender sus intereses, sus derechos vulnerados, su reivindicación, alcanzar una justa reparación integral por las afectaciones sufridas a través del amparo de una pronta tutela judicial efectiva, donde el fiscal va a representar a la víctima “pero con una característica muy particular puesto que lo hace como funcionario del Estado”. (Binder, p.323, 1999), es decir que se constituye en el abogado defensor de la víctima, a la cual va a representar dentro del proceso en todas sus etapas. Correspondiéndole a la Fiscalía la obligación de llevar a cabo las actividades e investigaciones pre-procesales y procesal penal del debido proceso desde sus inicios hasta la culminación de la misma.

Consecuentemente la víctima es quien activa el poder punitivo del estado, a través de los respectivos órganos jurisdiccionales, donde “la participación de la víctima en el proceso penal, se establece con base en un sistema de garantías fundado en el principio de la tutela judicial efectiva” (Herrán y García, 2011), entablándose una relación de tutela entre la fiscalía y la víctima, encaminada a una justa reparación integral que este de acorde a sus intereses y sobre todo el derecho que les asiste a que por medio del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia.

A criterio personal considero que cuando la víctima se integra al proceso penal, como sujeto procesal, busca fundamentalmente la reparación al daño ocasionado, a su dignidad como persona, a su reivindicación y al efectivo goce de sus derechos y garantías fundamentales; siendo muy raros los casos en los que la persona afectada no busque una reparación integral a sus afectaciones ya sea un arreglo pecuniario, sino que busque la imposición de una pena a manera de venganza.

Debido a que es el Estado el ente regulador de las relaciones sociales de su comunidad a través de sus normas jurídicas, procurando la resocialización “no sólo del procesado sino también, de la persona perjudicada, de manera que sus derechos o intereses sean realmente reparados e indemnizados”. (Márquez, 2011, p.29). Considero también que, para conseguir una verdadera justicia social, dentro del proceso penal además de garantizarse el derecho de las víctimas a través de una eficaz tutela judicial, también se debe brindar la protección de los intereses de la persona investigada y/o procesada a través

de las debidas garantías constitucionales para que estos no se conviertan en víctimas del sistema penal.

4.2. Interés legítimo.

El interés legítimo se constituye en un instrumento “que da la finalidad garantista y de acceso a la justicia”. (Tron, 2012, p.8). Es la condición de ciertas características que una persona concentra para formar e integrar en un proceso jurídico; por lo que “La existencia de este interés legítimo se constatará a partir de la presencia de una utilidad, provecho o ventaja, así como de su protección jurídica o conformidad con el Derecho”. (García, 2018, p.14), es decir que debe existir un interés legítimo y personal que justifica su intervención.

Entonces el interés legítimo se constituye como una condición o requisito que reúne la persona para formar parte del proceso, especialmente debido a su interés personal, individual o colectivo, muy indistintamente de la situación jurídica que otras personas puedan tener en relación a la misma situación; en este sentido se trata del interés de la persona afectada que esta tiene ante algún litigio dentro de la cual se ve inmersa, adquiriendo un papel protagónico a través de este medio para poder acceder o alcanzar sus pretensiones e intereses.

4.3. Dictamen.

Consiste en una opinión, consejo o juicio sobre asuntos determinados que deben oírse por los tribunales, o autoridades correspondientes, también se llama así al informe y opinión verbal o por escrito que expone un letrado acerca de un problema jurídico sometido a su consideración. (Cabanellas, 1993, p.206).

Por consiguiente considero que un dictamen abstentivo consiste en una resolución que emite una persona experta, conocedora sobre alguna materia en cuestión, o sobre un hecho o cosa determinada mediante el cual se abstiene de acusar, en este caso sería el Fiscal quien mediante un dictamen se abstiene de presentar cargos al individuo procesado de algún delito, sosteniendo su decisión de manera argumentada según lo contemplado en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal en lo referente al dictamen y abstención fiscal que en lo principal menciona que: “De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales”. (2008).

Pero cuando se trate de un delito cuya pena privativa de libertad supere los 15 años, la misma norma expresa que este dictamen abstentivo se deberá elevar a consulta al fiscal jerárquicamente superior para que la confirme o la revoque.

4.4. Tutela Judicial Efectiva

Entre los principales derechos constitucionales que le asisten y garantizan a la víctima tenemos el derecho a la Tutela Judicial Efectiva que se la conceptúa como: “El derecho o la garantía que tienen las personas de concurrir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada”. (Aguirre, 2010, p. 8).

Sin lugar a duda que la responsabilidad del Estado ecuatoriano, es garantizar el acceso a la justicia de todas las personas que requieran de ella, acobijar el derecho que tienen a la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso, de las garantías fundamentales con el fin de obtener una justicia transparente y equitativa.

Al hacer referencia a la historia, se puede observar que este concepto tutela judicial efectiva, aparece por primera vez en la Constitución española de 1978 que en su artículo 24, establece que “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Este contexto de tutela judicial efectiva es una garantía para que las personas puedan acceder a los órganos de justicia y recibir una respuesta de aquellos.

La tutela judicial efectiva constituye un conjunto de normas de derechos y garantías de protección implantada en la Constitución de la República del Ecuador, que indica que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Cuyo incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (2008, Art. 75).

Constituyéndose en misión prioritaria del Estado Ecuatoriano en proteger, avalar y siempre estar vigilante de los derechos residentes en la Constitución del República, tal como lo destaca el artículo 11 en su numeral 9:

Respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, es decir que el Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (2008).

Así mismo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948, Art.10), se determina que “toda persona en igualdad de condiciones tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y de esta forma se determina sus derechos y obligaciones”.

Estas garantías judiciales también las encontramos establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1969, Art.8), en la que señala que” toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales en la sustanciación de cualquier acusación”.

La tutela judicial efectiva no solo consiste en que las personas puedan recurrir a los órganos judiciales en busca de tutelar sus derechos, sino que va un poco más allá al garantizar la resolución de sentencias justas y no arbitrarias.

Por lo que la tutela judicial efectiva “Se constituyen como un medio procesal constitucional para la defensa y vigencia de las garantías constitucionales del proceso penal”. (Caro, 2006, p.3). A criterio personal, considero que el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales no solo abarca la acción de resguardar, de tutelar los derechos del que requiere dicha custodia que se considera ofendido por una conducta lesiva a sus bienes e intereses, sino también al que, por esa demanda se ve inmerso dentro de un litigio y, por ende, tiene también el derecho al amparo jurídico, conforme lo dispuesto en el debido proceso.

Así mismo se puede determinar que el derecho a la tutela judicial efectiva se configura, como una garantía para que las partes intervinientes del proceso penal, puedan alcanzar sus pretensiones, que estas sean resueltas por los operadores de justicia bajo criterios jurídicos lógicos, claros y justos; constituyéndose en un derecho fundamental para las personas que buscan solución y justicia a sus problemas legales de una forma ágil desde el inicio del proceso hasta la culminación del mismo, conjuntamente con la correcta actuación de los jueces que de forma autónoma y apegados a la Constitución y a las leyes tengan como fin tutelar jurídicamente los derechos de todas las personas que así lo requieran en algún determinado momento.

4.5. Derecho a la Seguridad Jurídica.

Otro derecho fundamental dentro del proceso penal es el derecho a la Seguridad Jurídica, señalándose como el “derecho de un ciudadano a no ser atropellado en sus derechos y garantías frente a la intervención de la fuerza pública”. (Zambrano, 2005, p.78); El mismo que se encuentra orientado a la correcta aplicación de las leyes por parte de las autoridades públicas hacia los seres humanos para evitar que sus derechos y garantías sean vulnerados.

Esta garantía, se encuentra contemplado en la Constitución de la República del Ecuador. (2008, Art. 82), el cual se basa en el respeto a la Constitución y en las demás normas jurídicas previamente establecidas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La seguridad jurídica se encuentra adherido a los Estados de Derecho, en las que se determinan las exigencias objetivas de las normas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico y el “cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación”. (Pérez, 2000, p. 28). Es decir que los juzgadores, garantistas del debido proceso en uso de su potestad jurisdiccional deberán emplear normas claras previamente tipificadas, con sujeción a lo establecido en la Constitución de la República y demás instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Resaltando el aporte que brinda la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su tratado sobre los Derechos humanos, seguridad humana, igualdad y equidad de género, al manifestar que:

La importancia de las garantías de seguridad jurídica radica en que se erigen como baluartes del acceso afectivo a la justicia, al que tienen pleno derecho los individuos de toda sociedad libre y democrática, donde el Estado no subordina a sus intereses la estabilidad social que demanda la subsistencia del derecho. (2018, p.324)

Por lo que considero que una adecuada y correcta administración de justicia apegada a lo dispuesto en la Constitución de la República y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, de manera eficaz y eficiente, que en sus procedimientos se respete siempre los derechos y garantías de los ciudadanos, robustece su

legislación y su institucionalidad, fomentándose de esta manera su aceptación y prestigio en la sociedad.

4.6. Víctima

Según el derecho penal, “víctima es la persona natural o jurídica que padece, como desenlace de la consumación de un delito, a la afectación o daño, físico o moral, material o psicológico”. (Salcedo, 2014, pág.4).

A mi criterio personal considero que la víctima surge como consecuencia de aquellas acciones u omisiones que violen las normas del debido cuidado, de la inobservancia de la ley; por tal motivo es que la persona perjudicada tiene una actuación muy importante como sujeto procesal dentro de un litigio penal, puesto que es quien ha sufrido de violencia injusta, causando lesión a sus derechos o de sus bienes jurídicos protegidos.

Por lo que para que el litigio pueda tener una solución global, el interés de la persona perjudicada deberá ser atendido, esto es el derecho a la verdad “como un requerimiento de exigencia en los procedimientos de las relaciones y sus conflictos” (Acevedo, p.149), a la justicia y a la restauración del daño ocasionado. Así mismo considero que el Estado a través de sus diferentes organismos es el encargado de proporcionar especial protección a las víctimas de aquellas infracciones penales, y que deberá adoptar los mecanismos necesarios para una pronta reparación integral y satisfacción del derecho violentado.

De allí que considero que, la Fiscalía necesita centrar su actuación en la satisfacción integral de los intereses victimizados, a la no revictimización a la persona perjudicada, y al descubrimiento de la verdad; entablándose una estrecha relación de tutela entre el agente fiscal y la víctima.

4.6.1. La Concepción de víctima bajo el enfoque de los derechos humanos.

La Asamblea general de las Naciones Unidas (ONU), con la finalidad de elaborar criterios, adoptar concepciones idóneas justas e imparciales para la correcta aplicación de una justicia reparadora, consideró necesario establecer objetivamente la condición de víctima en la que se constituye una persona para que esta pueda acceder a los beneficios de reparación necesarios ya sean personales y/o materiales.

Debatiéndose si dentro del concepto de víctima se debía tomar en cuenta a colectivos, o si se podía considerar como tal a las personas jurídicas, se resolvió adoptar el concepto de víctima establecido en la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, aprobados el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. (p.5); el mismo que entre sus principales principios manifiesta que:

Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

En el enunciado “víctima” se comprende, además, a los familiares o personas que tengan relación directa e inmediata con la víctima, es decir aquellas personas que hayan sufrido daños al asistir a la víctima en peligro o en riesgo.

Estas disposiciones contempladas en la presente Declaración son aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Conceptualización de “víctima”, gozo de una muy buena aceptación puesto que, en general se estaba considerando a la víctima como a la persona que haya sufrido lesiones físicas o mentales, como también aquellas que hayan padecido menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales; además se estaba considerando que las víctimas pueden manifestarse tanto de una forma directa como indirecta, por ejemplo, es decir, la persona que sufre directamente ese daño y que se convierte en víctima como también a sus familiares o personas que la rodean, en quienes va a repercutir dicha afectación.

4.6.2. Reparación Integral a la Víctima.

“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”. (Rousset, 2011, p. 63).

A criterio personal considero que la reparación integral surge como consecuencia al quebrantamiento de un derecho contemplado en las leyes, por lo que es a través del Estado que se exige al responsable o agresor la reparación de dicha afectación ocasionada a la persona cuyos derechos han sido violentados, es decir tratar de que vuelva a su estado anterior o de recibir alguna compensación de carácter pecuniario.

La Reparación Integral es un derecho que le asiste a toda persona afectada en sus derechos, la misma que obliga al Juzgador a contemplar los mecanismos de restauración necesarios en sentencia. Así mismo el Código Orgánico Integral Penal, (2014, Art.77). respecto a la reparación integral, señala que:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La reparación integral más habitual es la económica, que “es también conocida como indemnización o sustitución, que conlleva a resarcir a compensar monetariamente al daño o perjuicio causado a las personas”. (Cabezas, 2011, p.71).

Por lo que considero que la reparación integral que más se otorga a las personas perjudicadas es la económica, ya que esta es la manera más común para reparar un derecho que ha sido violentado, cuando este sea imposible que regrese o vuelva a su estado precedente, por lo tanto, al existir este impedimento el juzgador impondrá un determinado valor económico en compensación a la víctima por los perjuicios causados a la vulneración de sus derechos. Sin embargo, para que una reparación sea integral, es necesario que se brinden todas las medidas de reparación establecidas en la norma.

Entre los mecanismos o formas de reparación del daño ocasionado a las personas afectadas que señala el Código Orgánico Integral Penal, (2014, Art. 78), tenemos las siguientes:

1. **La restitución:** La misma que se aplica a determinados casos relacionados con el restablecimiento de la libertad de las personas, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.

2. **La rehabilitación:** Este mecanismo se orienta a la recuperación de la salud de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. **Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales:** Como su nombre mismo lo indica este mecanismo se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
4. **Las medidas de complacencia o emblemática:** Este mecanismo se refiere a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. **Las garantías de no repetición:** Las mismas que están encaminadas a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

Por lo que el operador de justicia en la misma audiencia de juicio deberá pronunciar su decisión en relación a los “intereses victimizados” requeridos por la Fiscalía para resarcir los daños ocasionados a la persona perjudicada.

Además, la correspondiente sentencia deberá estar debidamente motivada, determinándose en ella las medidas de reparación integral a favor de la persona perjudicada, determinando las obligaciones jurídicas al agresor con el objeto de reparar los daños ocasionados sean estos materiales e inmateriales de una forma justa, equitativa y satisfactoria.

4.6.3. Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

El mismo que trata sobre la trascendental e importancia que tienen todas las personas que se constituyan como víctimas a defender sus derechos e interponer los

recursos necesarios para alcanzar las debidas reparaciones por manifiestas violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario de manera sistemática y exhaustiva a nivel nacional e internacional le correspondan.

En estas Directrices y principios, se dan a conocer los mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario; Adoptando un enfoque orientado a las víctimas, basados en la solidaridad social y humana, contando con el apoyo incondicional de la comunidad internacional, ratificando su solidaridad humana con las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como con la humanidad en general.

Es importante señalar que desde sus inicios estos principios y directrices se fundamentaron en las normas concernientes a la responsabilidad del Estado, por actos internacionalmente ilegales, siempre bajo la óptica del derecho que tienen las víctimas a interponer los recursos necesarios y poder obtener las debidas reparaciones con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos.

Estas directrices constan de un preámbulo donde se da a conocer la finalidad y el objeto, la misma se encuentran divididas en 13 secciones conteniendo un total de 27 artículos, que en lo principal nos da a conocer la obligación de respetar, de asegurar que se respeten y se apliquen las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Así mismo señala la responsabilidad que tienen los Estados en los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, la obligación de investigar y, si cuenta con las pruebas necesarias, promover el respectivo juicio a las personas presuntamente responsables de las violaciones y que estas reciban el castigo que les corresponda; siendo esta clase de delitos imprescriptibles.

Para los efectos del presente documento:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. (p.6).

Recalcando que las personas consideradas como víctimas deberán ser tratadas siempre con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos, y se adoptarán las medidas necesarias para procurar su seguridad.

En huso de sus derechos las victimas podrán emplear los recursos previstos conforme a lo dispuesto en el derecho internacional, como lo es el acceso igual y efectivo a la justicia; a recibir una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y, al acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

Es decir que la víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso a una tutela judicial efectiva, facilitando oportunamente los procedimientos para que grupos de víctimas puedan acceder a presentar demandas y obtener reparación requerida en las mismas, según el caso.

Así mismo el Estado procurará una reparación efectiva y rápida, con la finalidad de promover la justicia, remediando en lo posible las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario, es decir que la reparación brindada deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño ocasionado de cada caso, tratando de brindar siempre una reparación plena y efectiva, en las formas previstas como lo es la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución implicará que, siempre que sea posible la de tratar de restituir a la víctima a la condición anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario; igualmente la indemnización que se concederá, deberá ser proporcional a la gravedad de la violación y de acuerdo a cada caso, por todos los daños que puedan evaluables económicamente; así mismo la rehabilitación implicará la atención médica y psicológica, así como servicios

jurídicos y sociales; siempre que sea procedente y pertinente para caso se tratará siempre de procurar las medidas de satisfacción necesarias, ya sea total o parcialmente.

Las garantías de no repetición según proceda implicará la totalidad o parcialidad de las medidas dispuestas que contribuyan a la prevención, es decir con medidas eficaces para conseguir de que no continúen dichas violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Consecuentemente, la aplicación e interpretación de los presentes Principios y directrices básicos se ajustarán sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y nada de lo dispuesto se interpretará en el sentido de que deteriore, limite o derogue el derecho internacional o nacionalmente protegidos de otras personas, en particular el derecho de las personas acusadas a beneficiarse de las normas aplicables relativas a las garantías procesales.

Recordando que la inobservancia de las leyes y las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario siempre tendrán efectos o consecuencias jurídicas. Estos principios y directrices fundamentales se aplicarán sin perjuicio del derecho que tienen las personas víctimas de manifiestas violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer los recursos necesarios en defensa de sus derechos y poder de esta manera obtener las debidas reparaciones que por ley le correspondan.

4.7. La Fiscalía en el Sistema Penal Procesal

Conocida antiguamente como Ministerio Público, se la menciona como:

La entidad delegada a contribuir a la aplicación de la justicia, velando por los intereses de la nación, de los ciudadanos y de la sociedad en general, realizando las operaciones pertinentes necesarias con la debida observancia a las leyes, fomentando la investigación y represión de los delitos. (Cabanellas, 1979, p. 205).

La Fiscalía General del Estado tiene su base legal y constitucional en el artículo 194 de la Constitución de la República del Ecuador, (2008), el cual señala que:” La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera”. Donde el Fiscal General es contemplado como su máxima autoridad y

representante legal; cuyas actuaciones deberán estar sujetas a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

También se la conoce como un organismo de carácter público implantado por el Estado, a través de la cual, los representantes de la Fiscalía y las personas particulares ponen a “conocimiento de la función jurisdiccional competente el cometimiento de una infracción, a fin de que se inicie el proceso en contra del infractor”. (Guerrero, 2004, p.112).

En nuestro país la ejecución de la acción pública le concierne únicamente a la Fiscalía General del Estado, a lo que el Doctor Zavala Baquerizo (2004) expresa que se trata de una autorización adjudicada por el Estado para que “éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida”. (p.12); es decir que es la institución que a través de sus agentes fiscales tienen la responsabilidad de accionar el sistema punitivo ya sea que avoquen conocimiento mediante denuncia o de oficio de algún hecho tipificado por la norma penal como delito.

Así mismo, en la Constitución de la República del Ecuador, (Art.195, 2008), señala que la principal función de la Fiscalía General del Estado es la de dirigir:

De oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

También se puede manifestar que “es quien preside la labor investigativa de la policía, ocupándose de todos los asuntos o disposiciones legales; observando que todas las intervenciones de la Policía se enmarquen dentro de las normas jurídicas”. (Murillo, 2002, p.93).

Por lo que a mi criterio considero que la Fiscalía General del Estado es aquella institución quien a través de sus agentes Fiscales se va a encargar de investigar, de recolectar elementos de convicción, las pruebas suficientes que le vayan a permitir presentar su acusación ante los juzgados y tribunales competentes en contra de presuntos infractores de algún delito que atente contra la armonía de la sociedad, de la seguridad de

los bienes de los demás y poder de esta manera indemnizar o reparar la afectación a la víctima.

4.8. El Poder Punitivo en el Sistema Procesal Penal Ecuatoriano.

El Ecuador cuenta con un Sistema Procesal Penal Acusatorio Oral, que se cimienta como la base de nuestro procedimiento procesal penal, puesto que permite durante el proceso a las partes procesales actuar conforme a lo señalado en la ley, esto es que va a permitir que las partes procesales puedan llegar a alcanzar sus pretensiones y obtener una justicia reparadora en correlación a los preceptos establecidos en la Constitución y la Ley, por consiguiente para que esta estructura del sistema procesal penal acusatorio pueda cumplir con su deber de combatir y contrarrestar los actos ilícitos se deberá observar siempre las garantías constitucionales del debido proceso y los derechos humanos reconocidos en los Tratados y Pactos Internacionales convenidos.

Este mandato conferido a la Fiscalía General del Estado por la Constitución de la República (2008, Art.195), como organismo para perseguir y someter el delito con observancia especialmente a los principios de oportunidad y de mínima intervención, es decir que centrará su actuación hacia aquellos delitos significativos, con especial atención a los intereses victimizados. Donde de hallar mérito, elementos probatorios suficientes, acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Consecuentemente esta entidad será la encargada de las investigaciones en el desarrollo de la causa penal desde sus inicios hasta la terminación de la misma, llevando a los imputados ante el juez competente para la sustanciación del juicio penal, esto es que se haga justicia a través de una sentencia justa, donde se le imponga una pena que vaya de acorde al perjuicio o derecho violentado.

También se podría considerar que consiste en “el conjunto de normas estatales referentes a los delitos y a las penas, y a otras medidas preventorias o reparatorias que son sus consecuencias”. (Mir, 2003, p.16). Por lo que da a entender que el poder punitivo se trata de una herramienta o forma de control social muy importante aplicada por el Estado, a través del Derecho penal como medio para alcanzar un fin determinado.

Así mismo considero que también se estaría brindando protección a los bienes jurídicos a través de la prevención, constituyéndose como un eje fundamental del poder

estatal, al cual se considera necesario delimitar con toda claridad posible para garantizar el derecho de los ciudadanos y prevenir que estos sean vulnerados.

Al referirse al sistema acusatorio el profesor Luigi Ferrajoli manifiesta que se puede percibir como acusatorio “a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación”. (1995, p. 564), donde se erija al juzgador como un individuo neutral al que se someten las partes en conflicto, haciéndose uso de los principios procesales correspondientes para terminar con la resolución del juzgador según las pruebas aportadas.

Pero el hecho de formular una imputación no acarrea una decisión definitiva de que en la mayoría de los casos exista realmente un acto punible, por lo que dentro de la persecución al delito “hay que tomar en cuenta también consideraciones de oportunidad, sobre todo el interés público, para abstenerse de ella. (Schmidt, 1935, p. 73).

Siendo importante mantener un moderado equilibrio al aplicar el poder punitivo en el sistema procesal penal, puesto que “La gravedad de las penas debe ser relativa al estado de la nación misma”. (Beccaria, 2011, p. 87). Por lo que siempre será una persistente finalidad del derecho penal actual, dirigido a la prevención de los comportamientos corrosivos que afecten la convivencia de las personas dentro de la sociedad, pero considero que al mismo tiempo se deberán limitar a lo estrictamente necesario para alcanzar dicho objetivo, dado que la aplicación de una pena desproporcionada se podría convertir en algo incluso más grave que el delito mismo.

Recalcando que en materia penal se deberán aplicar todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en el Código Integral Penal, 2014, ejerciendo diligentemente una tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad.

Por lo que a mi entender el poder punitivo del estado se constituye en la potestad constitucional para la elaboración de leyes e instituciones destinadas a reprimir el delito, garantizando la prevención y protección de los derechos de los bienes de los ciudadanos y del Estado.

El ejercicio de la facultad punitiva del Estado, en nuestra legislación deberá ser siempre, la de perseguir y castigar el delito, obteniendo como resultado una sociedad equilibrada, manteniendo el orden, tratando siempre de asegurar la justicia, es decir que cada quien reciba lo justo, lo que le corresponda, brindando transparencia en sus actuaciones y cuyas sentencias guarden proporcionalidad con la gravedad e intensidad de la vulneración de derechos, es decir aplicando correctamente el principio de proporcionalidad, brindando garantías dentro del principio de legalidad para que de esta manera se pueda impedir abusos, y arbitrariedades de poder en la obtención de la verdad.

4.9. El rol de la Fiscalía dentro del Proceso penal

Desde tiempos de la Colonia Española y de la época republicana ya se contaba con esta legislatura, que en ese entonces era conocido como Ministerio Fiscal, donde el rol que desempeñaban correspondía a ciertos intereses; desde ese entonces hasta nuestros días, dicha entidad ha venido evolucionando tanto en su estructura como en sus funciones, y es la Constituyente del año 2008 quien reorganiza la funcionalidad de esta entidad al denominarla Fiscalía General del Estado, reformándola en una institución de control autónomo adscrito a la Función Judicial, siendo el fiscal general su principal representante. (Plan Estratégico Institucional, 2020-2025, p.27).

Otorgándole a la Fiscalía la potestad, la titularidad para ejercer la acción pública, para investigar y perseguir el delito con observancia a los principios constitucionales, velando siempre el interés público y fundamentalmente por los derechos de las víctimas.

Es decir que es el agente Fiscal quien se va a encargar de la investigar el supuesto delito y de determinar las circunstancias en que se ha de llevar a cabo el desarrollo del proceso penal como una pronta respuesta del Estado ante la perpetración del delito.

Con respecto a la titularidad del ejercicio de la acción penal la encontramos en el Código Orgánico Integral, 2014, Art.410, el mismo que hace la distinción en señalar que esta es de carácter público y privado, donde “el ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa”; y “el ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela”.

Por lo que la Fiscalía como titular de la acción penal pública solo podrá ejercitar su accionar solamente cuando posea o cuente con elementos de convicción necesarios o

suficientes que demuestren la presencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona investigada o procesada.

Considero importante señalar que el proceso penal, consiste en:

Un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción. (Binder, 1999, p.53).

Una vez definido en que consiste un proceso penal, pues en este sentido tenemos que la Fiscalía es la que: “dirige la investigación pre-procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa”. (Código Orgánico Integral, 2014, Art.442). Es decir que el Fiscal tendrá el rol de llevar a cabo todas las investigaciones e indagaciones penales procesales correspondientes desde su inicio hasta la culminación del proceso, con observancia a los principios de oportunidad y de mínima intervención, velando siempre por el bienestar e interés de la persona perjudicada dentro de la causa penal.

Las atribuciones de la Fiscalía dentro del proceso penal, se encuentran contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, (2014, Art.443), entre las principales tenemos las de organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses; dirigir el Sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso; Expedir en coordinación con las entidades que apoyan al Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o con el organismo competente en materia de tránsito, los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas.

Una función que considero sustancial es la de garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. (Código Orgánico Integral, 2014, Art.443).

Todas estas atribuciones son muy importantes para el desenvolvimiento de la Fiscalía en su rol como sujeto procesal, por cuanto tiene la responsabilidad en la búsqueda de las investigaciones judiciales y la recolección de pruebas contrastadas, en coordinación interinstitucional, para la obtención de resultados irrefutables, que permitan la demostración, la materialidad del delito y a sus responsables.

Así mismo tenemos las facultades del agente fiscal que le permiten desempeñar su rol dentro del proceso penal, se encuentran contenidas en el Código Orgánico Integral Penal. (2014, Art.444), entre las cuales tenemos las de recibir denuncias y versiones, realizar el reconocimiento de lugares de los hechos, formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del mismo, disponer y supervisar al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, solicitar al juzgador, la recepción de los testimonios anticipados de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar,

Recalcando que una facultad muy importante que se da a diario en nuestro país es la de resolver la situación jurídica de la persona aprehendida en delito flagrante, la misma que se deberá llevar con la respectiva audiencia de flagrancia dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión, además el agente fiscal podrá solicitar al juzgador las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho, ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizándose la preservación y correcto manejo de las evidencias, aplicando siempre el principio de oportunidad, y además de disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias.

Considero que todas y cada una de las atribuciones del fiscal señaladas, abarcan las obligaciones y exigencias del debido proceso, presentes desde su inicio con la fase pre-procesal hasta la conclusión del proceso, además de dirigir todas las actuaciones investigativas que se le ha dispuesto al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, incluyendo al personal competente en materia de tránsito y que no se limitan simplemente a las acciones ante el juez, sino que a todas las tareas investigativas que se realicen para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

4.10. Principio de Mínima Intervención.

La mínima intervención significa que: “el estado debe intervenir únicamente en los casos más graves, protegiendo los bienes jurídicos más importantes, siendo el derecho penal la última o extrema ratio cuando ya fracasaron todas las demás alternativas del derecho”. (Elbert, 1998, p. 120). Por lo que se debe activar todo el aparataje de justicia para intervenir exclusivamente en los sucesos considerados más notorios o graves; además “se configura como una garantía frente al poder punitivo del Estado y constituye, por lo tanto, el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados de Derecho”. (Milanese, 2007, p.4), es decir que se debe resguardar a los bienes procesales más sustanciales o considerables, aplicando el derecho penal como última instancia, es decir cuando hayan fallado todas las demás opciones dentro del derecho.

En el Código Orgánico Integral Penal, (2014, Art.3), encontramos contemplado el principio de mínima intervención, el mismo que manifiesta que la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas, constituyéndose como último recurso, cuando los mecanismos extrapenales no son suficientes.

A mi criterio considero que el principio de intervención mínima nos orienta a la necesidad de limitar la intervención del poder punitivo del Estado, es decir que, si hay la posibilidad de emplear otros medios alternativos para mantener el orden en la sociedad, proteger los bienes jurídicos, pues entonces debería emplearse esos medios y dejar el derecho penal como consideración de última ratio por parte del Estado Ecuatoriano.

4.11. Principios Procesales Penales.

Los principios procesales se constituyen como aquellos criterios o parámetros básicos, generales sobre los cuales deben regirse las estructuras de todas las instituciones del derecho procesal, son aquellas ideas máximas o directrices que van a orientar de la mejor manera todos aquellos comprendidos dentro del proceso; respetando los derechos y garantías de todas las personas comprendidas del debido proceso.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su preámbulo observa que:

Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. (1969, p.1).

Es decir que estos principios se erigen como garantías esenciales básicas para el efectivo desarrollo de un proceso penal, ya que “nos brinda los criterios esenciales, contenidos en forma explícita en el ordenamiento jurídico, en este caso las características procesales penales significativas”. (White, 2008, p. 52).

Principios que se consolidan al promulgarse la última Constitución de la República de Ecuador del año 2008, en las leyes y demás instrumentos universales de derechos humanos, proporcionando a los sujetos procesales las herramientas y garantías para ejercer sus derechos, ya sea en busca de justicia por algún desafuero jurídico, o en defensa de los derechos de las personas procesadas.

Para el desarrollo de un correcto y eficaz procedimiento penal, garantista del debido proceso, se deberá regir por los principios implementados en el Código Orgánico Integral Penal, (2014, Art.5); entre los cuales tenemos los siguientes:

1. **Legalidad:** Este principio indica que para que los operadores de justicia puedan sancionar, juzgar un comportamiento inadecuado dentro de la sociedad, este debe estar previamente tipificado en los códigos como norma, caso contrario no se podría sancionar, porque no estaría considerado como un acto que debe ser reprimido o controlado.

2. **Favorabilidad:** De este principio a mi entender consiste en la acción de aplicar la norma más favorable al reo, en caso de haber conflicto entre dos normas de la misma materia que contemplen diferentes sanciones para un mismo hecho, aunque a pesar de que esta norma sea posterior a la norma vigente de cuando se cometió el delito.

3. **Duda a favor del reo:** Este principio indica que, dentro de un proceso de carácter penal, el Juez o el tribunal al momento de dictar sentencia debe estar convencido de la responsabilidad penal del procesado, y en caso contrario, de existir duda de su responsabilidad penal se debe aplicar la norma en el sentido más favorable al procesado.

4. **Inocencia:** Según este principio toda persona procesada será considerada

inocente, hasta que mediante un juicio justo se logre demostrar su culpabilidad, o se convalide su estado de inocencia.

5. **Igualdad:** Este principio indica que todas las personas somos iguales ante la ley, por lo que todos los funcionarios públicos, judiciales deben garantizar este derecho a todas las personas a ser tratados por igual, sin discriminación alguna.

6. **Impugnación procesal:** Este principio permite emplear los recursos previstos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y en las normas para impugnar algún acto procesal que se encuentre viciado, que este perjudicando a alguna de las partes procesales y lo que se pretende de la impugnación es lograr su modificación.

7. **Prohibición de empeorar la situación del procesado:** Este principio es muy claro al manifestar que al haber sido la persona procesada la única parte que haya hecho uso del recurso de impugnación, no se lo podrá empeorar su situación, es decir no se podrá modificar el fallo de tal forma que le perjudique a sus intereses.

8. **Prohibición de autoincriminación:** Este es un derecho que no va a permitir que cualquier persona sea obligada a declarar contra sí mismo, contrayendo responsabilidades jurídicas, pudiendo acogerse al derecho al silencio y tampoco se podrán aplicar medios coercitivos e atemorizantes contra el procesado para extraer prueba en su contra.

9. **Prohibición de doble juzgamiento:** Este principio indica que, si una persona ya fue juzgada por el cometimiento de algún delito, esta no podrá volver a ser juzgada nuevamente por el mismo delito, puesto que la infracción delictiva ya ha sido analizada y juzgada mediante un proceso penal. Incluyendo los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto.

10. **Intimidad:** Este principio es un derecho con el que cuenta todo ser humano para que se le respete la privacidad o a la intimidad, ya que consiste en un medio por el cual la persona, tiene la facultad o el poder de decidir de permitir o negar a las demás personas el conocer de su vida personal, a menos que exista alguna orden judicial que así lo requiera.

11. **Oralidad:** “La oralidad se trata de un conjunto de principios procesales que garantizan el real ejercicio y vigencia del debido proceso”. (Bofill, 1994, p.19).

Indudablemente que este es un principio básico dentro del procedimiento penal, puesto que este principio permite que todos los actos procesales puedan ser realizados de manera hablada, es decir de forma oral, generalmente en lo relacionado a las denuncias, acusaciones particulares y las audiencias para que después todos estos elementos tengan que ser posteriormente reducidos a escritura.

12. **Concentración:** Este principio considero que es fundamental para el desarrollo dinámico de los procesos, ya que exige o permite que la mayor cantidad de las acciones procesales se puedan consumir en un solo acto, y que cuya sentencia se pueda dictar en un menor plazo.

13. **Contradicción:** Este principio es el que va a posibilitar a las partes procesales poder refutar, rechazar o replicar de manera oral en las audiencias las pruebas presentadas por las partes.

14. **Dirección judicial del proceso:** Este principio señala que es obligación del operador de justicia el de encauzar o de orientar la ruta del proceso, el mismo que tendrá que vigilar las labores que realicen las partes dentro del proceso, eludiendo los retrasos o alargues innecesarias al proceso, por lo que el operador de justicia solo lo deberá detener para requerir a las partes las correspondientes puntualizaciones y explicaciones del caso dándole el rumbo correcto al proceso.

15. **Impulso procesal:** Conforme a lo contemplado en el procedimiento dispositivo, incumbe a los litigantes el de propulsar el proceso, deben ser ellos los encargados de darle movimiento para que el proceso permanezca activo, más no le corresponde al juzgador, al juez le corresponde de garantizar los derechos de las partes, manteniendo su neutralidad.

16. **Publicidad:** Todas las causas penales son de naturaleza pública, con ciertas excepciones determinadas en la ley, constituyéndose en un principio muy importante puesto que va a asegurar el correcto manejo del poder judicial, permitiendo fortalecer la confianza de los ciudadanos en los operadores de justicia, puesto que al ser los procesos judiciales públicos se podrá ejercer un cierto control en el manejo de la justicia por medio de la opinión pública.

17. **Inmediación:** Como su nombre mismo lo indica, manifiesta que, durante todo el procedimiento penal, siendo el juez el garantista del proceso, deberá mediar conjuntamente con las partes litigantes, receptando las pruebas, testigos y peritos, lo que le va a permitir al operador de justicia adoptar decisiones justas.

18. **Motivación:** Este principio impone a los operadores de justicia a sustentar, fundamentar sus decisiones, las razones o el porqué de su accionar al emitir sus resoluciones, dictámenes, de una forma argumentada dentro de los procesos ya que caso contrario de no hacerlo podría acarrear la nulidad.

19. **Imparcialidad:** Este principio se constituye como un mandato para los operadores de justicia, ya que en su calidad de juzgadores no podrán ni deberán tener interés alguno en causas que el mismo la lleva a efecto, es decir que no puede ser juez y parte dentro de cualquier proceso, no debe tener preferencia por alguna de las partes del proceso, debe de mantener su rectitud en la toma de sus decisiones, y deberse solo a la justicia, de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y demás leyes.

20. **Privacidad y confidencialidad:** Este principio lo que hace es proteger la intimidad de las personas y familiares de toda la información que haya sido generada durante el proceso penal, es decir de los hechos delictivos donde se haya transgredido la integridad sexual, especialmente contra la niñez y adolescencia y de esta forma evitar que se difundan datos reservados y puedan acarrear perjuicios a las partes, por lo tanto al aplicar este principio las audiencias y demás actividades procesales se deben de realizar de forma reservada.

21. **Objetividad:** Se constituye en un principio primordial puesto que va a regir la actividad del Fiscal, debido que en base a su objetividad en base a las pruebas conseguidas en su fase investigativa o de instrucción le servirán para poder acusar o de abstenerse de emitir alguna responsabilidad dentro de algún litigio penal a persona alguna sospechosa de algún desafuero jurídico, por lo que del correcto empleo de este principio dependerá el inicio, el desarrollo de un proceso penal.

4.12. Etapas del Proceso Penal Ordinario

Para que se dé inicio el desarrollo de cualquier causa penal, el Estado confiere potestad a la Fiscalía General del Estado para que proceda en todo lo relacionado a la persecución del delito, puesto que: “El proceso penal es el instrumento necesario para la aplicación del Derecho penal y, con ello, para la represión jurídica del delito”. (Gascón, 2021, p.10). Por lo que considero que el proceso penal es el medio para conseguir la justicia en beneficio de los intereses de la víctima.

Cuyas etapas se encuentran contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que se llevará a efecto en las siguientes fases: 1. Instrucción; 2. Evaluatoria y preparatoria de juicio; y, 3. Juicio. (2014, Art. 589), así mismo nos indica cual es el procedimiento a seguir.

4.12.1. Instrucción Fiscal

“La misma que tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art.590). La cual se inicia con la respectiva audiencia de formulación de cargos, convocada por el juzgador por requerimiento del fiscal, cuando este cuente con los elementos probatorios suficientes para poder sostener una imputación.

La acción de “Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable”. (Jiménez, 1997, p.325). Por lo que, en esta etapa, si el fiscal considera que posee los fundamentos indispensables para entablar una imputación, deberá requerir al operador de justicia que llame a la respectiva audiencia donde se procederá con la enunciación de las supuestas faltas transgredidas al ordenamiento jurídico.

Siendo obligación del fiscal delimitar el tiempo que va a durar la instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 592 del Código Orgánico Integral Penal, siendo noventa días el tiempo culminante, pudiéndose incluso concluirla antes del tiempo establecido. Estableciéndose ciertas excepciones a este plazo, así tenemos que en los delitos de tránsito la instrucción concluirá dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días; en todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días; en los procedimientos directos; cuando exista vinculación a la instrucción; y finalmente, cuando exista reformulación de cargos. En ningún caso una instrucción fiscal podrá durar más de ciento

veinte días, igualmente en los delitos de tránsito no podrá durar más de setenta y cinco días, y en delitos flagrantes más de sesenta días.

Una vez concluido el periodo investigativo, el fiscal procederá a dar por cerrada la fase de instrucción, debiendo enunciar su dictamen pertinente, tal como lo determina el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 600 indica que:

Una vez concluida la instrucción, el fiscal solicitará al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días; y de no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales. (2014).

Por lo que considero que “el objetivo primordial de esta etapa es tomar conocimiento de la determinación del fiscal en cuanto a si acusará o no”. (Merchán, 2003, p. 33).

Es decir que el fiscal únicamente solicitará audiencia al juzgador si es que va a proceder a formular una acusación a la persona investigada del presunto delito, caso contrario conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo el fiscal podrá abstenerse de formular cargos y proceder a notificar al juez, y este a su vez a los sujetos procesales,

Si el delito en cuestión conlleva una pena privativa de libertad que excede los 15 años de prisión, el fiscal tendrá que proceder a consultar a su fiscal superior, para que este se pronuncie ratificando o revocando dicha abstención.

4.12.2. Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio

El propósito de esta audiencia conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal es la de:

Conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, pre-judicialidad, competencia y procedimiento; lo que se va a tratar es de establecer la validez procesal, de todo lo actuado hasta ese momento procesal, evaluar los medios probatorios, para excluir los elementos de prueba que se hayan obtenido ilegalmente, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes. (2014).

El propósito de esta audiencia es la de solucionar probables errores en el procedimiento, esto es verificar que no haya algún asunto civil pendiente, si el juzgador es competente o no para llevar adelante el proceso, en resumen se va a analizar, deliberar si es válido todo lo que se ha venido desarrollando hasta esa instancia del proceso y desechar los elementos o pruebas que se consideren ilegales; así mismo se va a definir cuáles serán los temas que se van a deliberar, a contender en el respectivo juicio, dar a conocer cuáles van a ser las pruebas que se evacuaran y de aceptar los acuerdos en que hayan llegado las partes en lo referente a las pruebas.

4.12.3. Etapa de Juicio

“El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 609).

Esta etapa se constituye en el proceso como la parte más importante del mismo, puesto que esta se fundamenta o se basa en las imputaciones dictaminadas por el fiscal, es decir que para que se pueda llevar a cabo esta etapa debe existir imperativamente como requisito la imputación propuesta por la fiscalía.

Por lo tanto, si no hay alguna acusación fiscal, no podrá llevarse a efecto la etapa de juicio, es decir que sin la acusación del fiscal no se podrá llevar al procesado a la respectiva audiencia de juicio, por lo que necesariamente deberá existir una imputación dictaminada por parte de Fiscalía.

En definitiva esta etapa es la que va a permitir a los sujetos procesales ejecutar sus alegatos iniciales y finales, presentar sus pruebas ante los jueces del Tribunal y consecuentemente poder evidenciar tanto la materialidad como la incumbencia del imputado sobre la infracción a la norma violentada, o para demostrar su inocencia de todo lo que se le imputa, donde cada parte procesal empleará sus alegatos en favor de la persona que representan, y en base a las pruebas evacuadas el Tribunal dictara sentencia en la misma audiencia, obviamente después de un corto receso, para según corresponda condenarlo o absolverlo.

Esta audiencia se llevará a cabo con apego a los principios establecidos en el artículo 610 del Código Orgánico Integral Penal. Especialmente los principios de: Oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento,

concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución. (2014).

4.12.3.1. Alegatos de Apertura

El Código Orgánico Integral Penal, señala que:

El día y hora señalados, la o el juzgador, instalará la audiencia de juicio oral una vez verificada la presencia de las partes procesales. Concederá la palabra tanto a la o al fiscal, la víctima y la o al defensor público o privado de la persona procesada para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas. (2014, Art. 614).

El alegato de apertura consiste en la exposición oral que realizan las partes de un proceso de los hechos que van a probar, o que se están alegando, es decir que se va a proceder a presentar la teoría del caso sobre los hechos controvertidos en cuestión, que según las partes procesales alegaran como ciertas o falsas en atención a su estado de inocencia, también como las atenuantes en caso de haberlas o de alguna duda razonable a la aplicación de la norma.

4.12.3.2. Practica de Pruebas.

Esta fase se llevará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, donde el juez ponente del Tribunal después de los alegatos o argumentos iniciales de apertura, procede a conminar el ejercicio de las pruebas con las que aportan las partes intervinientes del litigio, en la cual también se receptorán las versiones de las personas que actúen en calidad de testigos, así como también de los peritos y demás pruebas documentales u objetos debidamente acreditados.

4.12.3.2. Alegatos Finales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, el cual señala que una vez que se ha concluido con la fase de la práctica de las pruebas, el presidente del tribunal concederá la palabra para alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable, además procederá a establecer el orden a intervenir y delimitar el tiempo de intervención de las partes procesales en sus alegatos o argumentos de conclusión.

Una vez realizados los alegatos, el presidente del tribunal declarará la terminación del debate y deliberará, para anunciar la decisión judicial sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad penal, así como la individualización de la pena.

Es decir que después de haberse llevado a cabo la fase de las pruebas, el juez ponente del tribunal otorgará la palabra a las partes procesales para que se pronuncien, se manifiesten en relación a los hechos en controversia emitidos, para que defiendan o acusen según el caso, y una vez dado por concluidos los alegatos de las partes litigantes, el tribunal penal procederá a analizar en base a las pruebas aportadas a determinar si hay o no alguna inobservancia o desafuero a las normas jurídicas establecidas por parte del individuo procesado, es decir si es responsable o no de la falta que se le acusa, y resolviendo a la vez cual es la pena que se deberá aplicar en los determinados casos.

Una vez declarada la responsabilidad penal, es decir definida la materialidad y la responsabilidad del individuo procesado, el Tribunal dictará su resolución, sentencia que además de reducirse a escrito, la cual deberá estar en proporción a la norma violentada, en la cual se dispondrá la reparación integral a la persona perjudicada y ordenará todos los cuidados necesarios para que se cumpla la pena impuesta. En caso contrario en el que se dictamine o se ratifique la inocencia del individuo imputado en el litigio penal, el tribunal deberá ordenar la terminación de todas las medidas cautelares impuestas y también ordenará que se le restituya su pronta libertad si es que se encuentra despojado de ella.

Para finalizar debo manifestar que tanto la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados internacionales de derechos humanos y demás leyes y códigos son de fundamental importancia, puesto que van a contribuir, a proporcionar los principios procesales, las normas legales jurídicas que se deben observar para que se pueda llevar a cabo un correcto y eficaz desempeño tanto de la fiscalía como de las demás partes procesales durante todo el proceso penal, garantizándose el debido proceso, el apego a la justicia y a los derechos e intereses de las víctimas y de las personas procesadas que intervienen en el desarrollo del proceso penal.

4.13. Derecho Comparado.

En este acápite analizaremos las semejanzas y diferencias que existen en los ordenamientos jurídicos Penales de la República de Perú, y de Colombia en cuanto al rol de la Fiscalía en la Audiencia de juicio específicamente a los Alegatos finales ante los

intereses victimizados y el respeto de la persona investigada y/o procesada en el proceso penal en relación con nuestra Legislación Penal Ecuatoriana.

4.13.1. El Procedimiento Penal del Perú. La Acusación Fiscal en el Juicio.

En el Código Procesal Peruano en el Título V “Los Alegatos Finales” artículo 387 “Alegato oral del Fiscal”, numeral 4, de la doctrina peruana, dentro del proceso penal encontramos la siguiente disposición: “Si el Fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación”. En este supuesto el trámite será el siguiente:

- a) El Juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles;
- b) Reabierta la audiencia, si el Juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dictará auto dando por retirada la acusación, ordenará la libertad del imputado si estuviese preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa;
- c) Si el Juzgador discrepa del requerimiento del Fiscal, elevará los autos al Fiscal jerárquicamente superior para que decida, dentro del tercer día, si el Fiscal inferior mantiene la acusación o si debe proceder con arreglo al literal anterior;
- d) La decisión del Fiscal jerárquicamente superior vincula al Fiscal inferior y al Juzgador. (Decreto Legislativo 957, 2016).

Se puede observar en la mencionada legislación de que, en caso que los cargos formulados por el Fiscal fueran desvirtuados en la audiencia de juicio, es decir que al evidenciarse y surgimiento de nuevos fundamentos, donde las imputaciones de las cuales es objeto el procesado son neutralizadas o debilitadas, este podrá proceder a retirar sus imputaciones, es decir de abstenerse de sostener su acusación, siempre que por ningún motivo vaya a causar indefensión. Esto es con la finalidad de garantizar un proceso penal justo tanto para la víctima como para el procesado, que se les brinde las garantías del debido proceso y se dé a cada quien lo que le corresponda.

También nos da a conocer el proceso a seguir, el cual quedará en potestad del juzgador resolver en la misma audiencia o de suspenderla por el lapso de dos días hábiles; una vez reabierta la audiencia si el juez está de acuerdo con la abstención del fiscal de no

sostener la acusación, entonces procederá a dictaminar el sobreseimiento definitivo del imputado; caso contrario de no estar de acuerdo con lo manifestado por la Fiscalía, procederá a elevar a consulta al Fiscal Superior para que en plazo de tres días resuelva si se ratifica la abstención o se mantiene la acusación. Siendo el pronunciamiento del fiscal superior vinculante, definitivo, y excluyente para la actuación fiscal y para el acatamiento del Juzgador. (Decreto Legislativo 957, 2016).

Es importante destacar que en esta fase procesal de juicio penal, que es el mismo magistrado el encargado de evaluar la petición de la fiscalía de retirar la acusación hacia el procesado, es decir que la decisión adoptada por el fiscal de no acusar queda en la potestad del tribunal penal; solo en caso de no estar de acuerdo con el requerimiento de la fiscalía procederá a elevar a consulta al fiscal superior dicha solicitud para que este se pronuncie convalidando el pedido de abstención o de que se mantenga la acusación.

En comparación con nuestra legislación penal en el artículo 618 de Código Integral Penal (2014) en lo referente a los alegatos no existe disposición alguna que permita que el fiscal pueda abstenerse de sostener su dictamen acusatorio; Únicamente el artículo 600 de la misma norma legal, nos habla sobre el dictamen y la abstención fiscal y su procedimiento, pero esto es para la etapa Evaluatoria y preparatoria de juicio, mas no para la audiencia de juicio.

Otra marcada diferencia en este procedimiento es que en nuestra legislación ecuatoriana la consulta del dictamen abstentivo por parte de la fiscalía al fiscal superior, solamente es viable en los delitos cuya pena privativa de libertad sea de más de 15 años, condicionando al juzgador para la consulta en los plazos previstos en el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, pero así mismo tienen semejanza con nuestra legislación en cuanto a que si el pedido de abstención pedido por el agente fiscal es ratificado por el fiscal superior, el juez procederá a dictar la respectiva resolución de sobreseimiento, caso contrario se deberá continuar con el desarrollo del proceso penal.

Sin embargo, considero que la potestad de abstenerse de sostener una acusación por parte de la fiscalía hacia el imputado en la audiencia de juicio sería una vía que podría conminar hacia el desarrollo de un correcto y adecuado proceso penal, amparando los derechos e intereses de las partes intervinientes dentro del proceso penal siempre y cuando se encuentre preestablecida y reglamentada en el correspondiente código.

4.13.2. El Procedimiento Penal en Colombia. El Rol del Fiscal en los

Alegatos finales de la Audiencia de Juicio.

Dentro de la etapa de juicio en el artículo 442 del Código de Procedimiento Penal Colombiano en su Capítulo IV que corresponde a los “Alegatos de las Partes e Intervinientes”, en lo referente a la abstención fiscal en los alegatos se establece la petición de absolución perentoria:

Terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación, y el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes. (Art.442)

Es decir que una vez concluido el ejercicio o prácticas de las pruebas, tanto el defensor técnico como la fiscalía están facultados para requerir al operador de justicia el exculpamiento improrrogable siempre que los actos o sucesos en los que se cimento la imputación resulten evidentemente “atípicos e irregulares”, por lo que el operador de justicia tendrá la potestad de proceder a resolver o dictaminar sin necesidad de oír los argumentos de las partes o sujetos intervinientes de la causa penal el pedido formulado por la fiscalía.

En comparación con nuestra legislación ecuatoriana tenemos que, una vez que se ha llevado a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal, la víctima y la defensa técnica ya sea pública o privada, el presidente del tribunal según lo dispuesto en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, después de los respectivos alegatos de cierre, procederá a dar por terminada la práctica de las pruebas, declarando la terminación del debate, recordando que en este artículo no consta tipificado ninguna regla en la que el agente fiscal pueda hacer uso para declinar de sustentar su acusación, por lo que consecuentemente el tribunal procederá a deliberar para después dar a conocer su decisión judicial sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad penal, así también como la individualización de la pena.

Cabe destacar que, en la legislación colombiana dentro del derecho procesal penal, en esta fase de juicio, presenta la peculiaridad de que el tribunal se constituya o este conformado solamente por un juez único, quien es el responsable de sustanciar esta etapa,

por lo que en comparación con la legislación ecuatoriana la etapa de juicio está conformado por un tribunal integrado por tres jueces predestinados para tal efecto.

Lo llamativo y novedoso en la legislación colombiana es la potestad que posee el juez para proceder a resolver el pedido del agente fiscal de su abstención de acusar, sin tener que escuchar los alegatos de las partes intervinientes, siendo solamente indispensable en esta audiencia la comparecencia del juez, fiscalía y la defensa técnica del procesado.

En comparación con nuestra legislación para que se lleve a efecto esta fase del proceso, es indispensable la presencia obligatoria de la persona procesada y del defensor público o privado, con las respectivas salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución.

En definitiva en el Código Colombiano de Procedimiento Penal, percibimos que contempla la potestad de realizar la petición al juez ya sea por parte del fiscal o del defensor técnico la “absolución perentoria”, es decir de una forma concluyente e inmutable de abstenerse de sostener la acusación hacia el procesado, esto es cuando se encuentren hechos evidentemente “irregulares o atípicos” en los que fiscalía se cimienta para sostener su acusación, es decir que las pruebas en que sustentó su acusación no sean representativas o eficaces,

Consecuentemente el juez procederá a realizar la valoración de las pruebas, si considera que realmente es una conducta penalmente no relevante en cuanto a los hechos, que las pruebas presentadas no son conducentes, en la respectiva audiencia expondrá de forma motivada la abstención perentoria de acusación y en caso contrario de no aceptarse lo requerido por la fiscalía o la defensa técnica, inmediatamente se proseguirá con la audiencia ante el juez único hasta la terminación del proceso penal.

Recalcando que, en la legislación ecuatoriana, la facultad para que el agente fiscal pueda dictaminar una resolución de abstenerse de acusar, solamente lo podría hacer al término de la instrucción fiscal, según las reglas dispuestas en el artículo 600 de Código Orgánico Integral Penal mas no en la etapa de los alegatos finales como si lo es posible en la legislación colombiana; elevándose a consulta el pedido de abstención al fiscal superior quien procederá a resolver ratificando el estado de inocencia del procesado o revocando dicho pedido, prosiguiéndose con el desarrollo del proceso.

4.14. Estudio del caso 07332-2021-00048/2021 Prov. El Oro.

4.14.1. Datos generales:

Judicatura: Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro.

Ciudad: Machala

Procesados: L. A. G. V, de nacionalidad ecuatoriana, de 27 años de edad, estado civil casado, instrucción básica, domiciliado en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha; y, M. A. C. Z, de nacionalidad ecuatoriana, de 34 años de edad, estado civil soltero, instrucción bachillerato, de profesión chofer profesional, domiciliado en la ciudad de Huaquillas, Provincia de El Oro.

Ofendidos: O. R. D. M. /J. J. F. M.

Delito: Abigeato con muerte artículo 199, inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que observa:

La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, y si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Se procederá al comiso de cualquier tipo de bien mueble o inmueble empleado para el cometimiento de este delito. (2014)

Fecha: 17 de noviembre del 2021, a las 11h02

Tribunal: Integrado por los señores Jueces Dr. Manuel Jesús Zhapán Tenesaca (Juez Ponente); Dr. Wilson Patricio Landivar Lalvay; y el Dr. Rafael Marcos Arce Campoverde.

Fiscalía: Fiscal Ab. Guido Coronel Núñez.

Defensa: Ab. Francisco Javier Manzanillas Rogel/ Ab. Vagner Armando Armijos Reyes en defensa técnica de las víctimas.

Defensa: Ab. Cristian Romero Moya en defensa técnica del procesado L. A. G. V.

Defensa: Ab. Bryan Calle Yáñez en defensa técnica del procesado M. A. C. Z.

Dentro de la sentencia, el Análisis del tribunal de la sala de lo penal, en la parte pertinente para esta investigación manifiesta lo siguiente:

”Este Tribunal de Garantías Penales de El Oro, con sede en el cantón Machala, integrado por los señores Jueces Dr. Manuel Jesús Zhapán Tenesaca (Juez Ponente); Dr. Wilson Patricio Landivar Lalvay; y el Dr. Rafael Marcos Arce Campoverde, constituido en audiencia oral, pública y contradictoria de juicio, en virtud del sorteo de la causa realizado el día 17 de noviembre del 2021, a las 11h02, se radicó la competencia en éste Tribunal de Garantías Penales de El Oro, conforme consta en autos, para conocer y resolver la situación jurídica de L. A. G. V. y M. A. C. Z. en contra de quien el Ab, Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Balsas, provincia de El Oro, con fecha 4 de noviembre del año 2021, a las 07h50, dicta auto de llamamiento a juicio (fs. 83 a 100) por haber adecuado su conducta al delito tipificado en el Art. 199 inciso 4 del Código Orgánico Integral Penal, con el grado de participación coautores conforme al artículo 42 numeral 3 ibídem. Una vez terminado el debate y previo a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la etapa de juicio se anunció por parte del Tribunal Penal, que por decisión unánime confirma el estado de inocencia del ciudadano de M. A. C. Z, y por decisión unánime declara la culpabilidad L. A. G. V”. (Consejo de la Judicatura, El Oro/07332-2021-00048)

4.14.2. Hechos Facticos

Los hechos facticos de la presente causa penal 07332-2021-00048 Provincia de El Oro, son analizados y redactados en consideración a los puntos más relevantes de todo el proceso penal, por lo que estos no contienen ningún juicio de valor, se basan únicamente en las actuaciones de las partes intervinientes del proceso.

Este hecho delictivo se sitúa en la parroquia la Esperanza del cantón Balsas Provincia de El Oro con fecha de 21 de febrero de 2021 en circunstancias que se encontraba los ciudadanos M. E. J. J. de 34 años de edad y R. I. O. R. de 32 años de edad en un predio rural a nombre de este último donde fueron victimados por 7 personas que se transportaban en un camión que era conducido por L. A. G. V., una vez en el predio se desembarcan los ciudadanos y proceden a victimar a M. E. J. J. y R. I. O. R. y posteriormente proceden a robar o transportar ilegítimamente las cabezas de ganado de propiedad del señor R. I. O. R.

Por lo que este proceso se activa mediante la respectiva notificación del parte policial a la Fiscalía y a la Dinased para el respectivo levantamiento de los cadáveres.

Con fecha de 24 de febrero de 2021 el Fiscal Ab. Junot Minuche Cuesta en la investigación previa realizada al encontrar elementos de convicción, solicita al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede el Cantón de Balsas, la respectiva Audiencia de Formulación de cargos en contra de C. Z. M. A., y G. V. L. A. por el presunto delito de Abigeato con muerte. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art.199, Inc.4)

La misma que se lleva a efecto el mismo día 24 de febrero de 2021, donde la Fiscalía resolvió dictar cargos contra el ciudadano G. V. L. A., para el cual el juez dispuso la medida cautelar de prisión preventiva y para C. Z. M. A., no se formulan cargos.

Durante la instrucción fiscal, al aparecer elementos que hacen presumir la participación de otras personas, la Fiscalía solicita Audiencia de Vinculación, la misma que se efectuó con fecha de 25 de mayo de 2021, resolviéndose la vinculación de C. G. D. J; C. Z. M. A; G. O. J. A; G. H. A. G; P. A. J. A; y, de H. C. V. Dictándose la medida cautelar de prisión preventiva para todas las personas vinculadas conforme a lo normado en el Código Orgánico Integral Penal, (2014, Art. 522, N.6).

Con fecha de 28 de junio de 2021, Fiscalía dispone el Cierre de la Instrucción Fiscal y solicita Audiencia Preparatoria de Juicio contra: C. G. D. J.; C. Z. M. A; G. O. J. A; G. H. A. G; P. A. J. A; H. C. V. (fs. 197). La misma que se lleva a efecto el día 07 de septiembre de 2021. (fs. 343, al 506). Tras continuas y reiteradas suspensiones esta Audiencia se lleva a cabo el día 12 de octubre del 2021 a las 11h 50; Llegándose a la siguiente resolución dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Balsas Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia:

- I. Identificación de las víctimas fallecidas: M. E. J. J; R. I. O. R; las personas procesadas son J. A. G. O; V. H. C; A. G. G. H; D. J. C. G; M. A. C. Z; L. A. G. V. y J. A. P;
- II. Análisis de los elementos que Fiscalía sustentó de forma oral de acuerdo a lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal (2014, Art.5, Num.12), se emite la resolución considerando los elementos de convicción anunciados por la Fiscalía en la audiencia preparatoria de juicio. En este suceso se resuelve convocar a juicio a L. A. G. V., y M. A. C. Z., en calidad

de coautores, ratificándose las medidas cautelares impuestas; procediendo la Fiscalía a identificar de forma clara los elementos de persuasión respecto a la materialidad y responsabilidad de la infracción, los mismos que servirán de prueba para la Audiencia de Juicio; respecto a los procesados J. A. G. O.; V. H. C.; A. G. G. H.; D. J. C. G. y J. A. P., se dicta Auto de Sobreseimiento por cuanto no se encontraron elementos claros unívocos y concordantes respecto a alguna participación en el hecho que se investiga. (Consejo de la Judicatura, El Oro/07332-2021-00048).

4.14.3. Etapa de juicio.

La Audiencia de Juicio se lleva a cabo con las debidas observancias a lo señalado por el Código Orgánico Integral Penal (2014, Art. 609), donde se establece como requisito la existencia de la imputación efectuada por la fiscalía para proceder con esta fase, puesto que como se lo había señalado con anterioridad que esta fase de juicio se erige o se fundamenta sobre la imputación realizada por la fiscalía, caso contrario no se podría efectuar esta etapa.

En los Alegatos de Apertura, el Fiscal quien es el titular de la acción penal manifiesta que probará más allá de toda duda razonable su hipótesis fáctica y que las conductas actuadas por los procesados L. A. G. y M. A. C. Z, son conductas penalmente relevantes, conductas que se adecúan al tipo penal contenida en el Código Orgánico Integral Penal (2014, Art. 199, Inc.4). Por lo que se puede evidenciar que en esta fase el fiscal efectúa los alegatos iniciales en contra de las dos personas procesadas.

4.14.3.1. Prueba de la Fiscalía.

En la presentación de los medios de prueba de los sujetos procesales tenemos que Fiscalía como prueba testimonial presenta lo siguiente:

1. Testimonio del policía Carlos Alberto Llanes Yaguache, que en lo principal manifiesta el día 22 de febrero del 2021 aproximadamente a las 17h40 en la ciudad de Huaquillas junto al sargento segundo Nelson Saritama, se procede a retener un vehículo tipo camión de placas PBM6970;
2. Testimonio del policía Nelson Eduardo Saritama Maldonado, que en lo principal manifiesta haber colaborado en la detención de un vehículo tipo camión de marca Chevrolet de placas PBM6970;
3. Testimonio del policía Emanuel Javier Quimbiurco Chipantasi, quien se manifiesta en relación al Informe pericial de reconstrucción de los hechos;

4. Testimonio del policía Truman Wilfrido Armijos Iñiguez, que en lo principal manifestó en relación al Informe pericial de inspección ocular técnica y reconocimiento de lugar e informe técnico pericial de identificación de grabados y marca seriales;
5. Testimonio de la policía Katty Verónica Elizalde Encarnación, que en lo principal manifiesta que el 21 de febrero del 2021 a ver sido notificados por el ECU911 para que acudan al distrito Piñas circuito Balsas específicamente en el sitio La Esperanza, donde habían encontrado 2 cuerpos sin vida;
6. Testimonio de D. J. T. P., quien manifiesta que el día 21 de febrero del 2021 salió a la casa de A. C., fue a dejar unas ventanas, que estaba allí con una señora parado conversando, a la señora no la conocía, en eso llega una camioneta D-max, que A. C. se acercó a hablar allí con el señor;
7. Testimonio del policía Claudio Rodrigo Gutiérrez Yaguana, en lo principal se manifiesta en relación al informe pericial de Audio, video y afines;
8. Testimonio del policía Edison Ramiro Cando Chango, que en lo principal se manifiesta en relación al informe de Reconocimiento de evidencias;
9. Testimonio del policía Cristhian Andrés Espinoza Jaramillo, que en lo principal se manifiesta en relación al acta de levantamiento de los cadáveres, los mismos que fueron trasladados hasta el centro forense;
10. Testimonio del policía Jorge Vladimir Ubidia Carlosama, en lo principal se manifiesta en relación a la pericia de audio, video y afines, manifestando que realizó la exhibición de CDS y la extracción de la información;
11. Testimonio del policía Edison Manuel Silva Guarnizo, que en lo principal se manifiesta sobre el informe de audio, videos y afines e informe de extracción de información, (fojas 1315-1320);
12. Testimonio del policía Melvin Antonio Sarango Vásquez en lo principal manifiesta que el día 24 de febrero del 2021 se procedió a la aprehensión de L. A. G. V y M. A. C. Z, en el cantón Huaquillas;
13. Testimonio del señor L. U. A. V., que en lo principal manifiesta que él fue la primera persona con su esposa en llegar el día del incidente donde encontró a los señores que fallecieron;
14. Testimonio de S. I. V. S., en lo principal manifiesta que él estuvo a cargo de la búsqueda y rescate de la persona fallecida;

15. Testimonio de la señora N. de J. T. O., en lo principal manifiesta que el señor Don R. O., era un cliente del restaurante que siempre venía a comer;
16. Testimonio de G. A. B. de la C., en lo principal manifiesta que el señor Guanoluisa procedió a hacerle un flete; se subió al camión e inocentemente lo involucraron en este caso;
17. Testimonio del perito Dra. Lisset Echeverría Andrial que en lo principal se manifiesta sobre el Informe médico legal No. 075-2021), quien realiza la autopsia médico legal de los 2 cadáveres;
18. Testimonio del policía Juan Carlos Moran Vásquez, que en lo principal se manifiesta sobre el Informe de análisis telefónico;
19. Testimonio del policía Ángel Rubén Aucancela, en lo principal se manifiesta en relación al Informe policial No. 12-2021 del 21 de febrero del 2021 sobre la diligencia de levantamiento de cadáver;
20. Testimonio Anticipado del adolescente de iniciales J.H.J.J. en lo principal manifiesta que a su hermano lo mataron, unos señores desconocidos, que ese día sábado estaba jugando con sus primos, sobrinos y más amigos por ahí cuando vio a un camión color verde subir.

Como medio de prueba documental, Fiscalía presenta los siguientes medios:

1. Acta de levantamiento de cadáver de quien en vida fue M. E. J. J. y R. I. O. R.
2. Informe policial No.00047-2021 DINASED de fecha 2 de mayo del 2021 suscrito por el policía Juan Carlos Morán Vivanco.
3. Actas de identificación de cadáver de los ciudadanos M. E. J. J. y R. I. O. R.
4. Informe policial No. 069-2021 DINASED El Oro suscrito por el policía Ángel Aucancela.
5. Informe forense de autopsia médico legal No. 076-2021 practicada a quien en vida se llamó Milton Efrén Jiménez Jiménez, suscrito por la Dra. Perito Lisset Echeverria Andria.
6. Informe forense de autopsia médico legal No. 076-2021 practicada a quien en vida se llamó R. I. O. R., suscrito por la Dra. Perito Lisset Echeverria Andrial.
7. Informe de inspección ocular técnica No. 047-2001 suscrito por J. L. S. y V. U.
8. Parte policial No. 12-2021 suscrito por el policía Ángel Aucancela.
9. Certificado único vehicular No. CUB 2021-00094088 respecto del vehículo de placas 6970 consta como propietario B. T.

10. Certificado único vehicular No. CUB 2021-00094109 respecto del vehículo de placas PQH 005 consta como propietario M. M.
11. Parte policial No. 2021-032111202844414 suscrito por el policía Cristian Andrés Espinoza Jaramillo.
12. Certificado digital de datos de identidad de quien en vida se llamó R. I. O. R. y M. E. J. J.
13. Informe técnico pericial de identificación de grabados y marca serial No. 000132021 suscrito por el sargento Truman Armijos Iñiguez.
14. Oficio No. 28-2021-RP-GAD- remitido por el registrador de la propiedad y mercantil de Balsas.
15. Reportes telefónicos remitidos mediante oficio No. 2021-0029-0014193 SRT por el subsistema de reporte telefónico.
16. Informe técnico pericial de reconocimiento de evidencias No. SNMLCF-SZ-07-JCIRM-2021-046-PER suscrito por el policía Edison Ramiro Cando Chango, guías de remisión.
17. Documentación del peritaje técnico de reconocimiento del lugar de los hechos realizado por el policía Edison Cando Chango.
18. Documentación del peritaje de audio videos y afines No. 000022-2021 realizado por el policía Claudio Rodríguez Gutiérrez Yaguana, realizado la explotación a un teléfono celular.
19. Ficha registral No. 2928 emitido por el registro de la propiedad del cantón Marcabelí respecto a un inmueble a nombre del señor Rommel Iván Ocampo Romero.
20. Ficha registral No. 2484 emitido por el registro de la propiedad del cantón Marcabelí respecto a un inmueble rural cuyo propietario registra R. I. O. R.
21. Oficio No. AGR-AGC 2021-000547, remitido por el director distrital de articulación territorial.
22. Certificados únicos de vacunación de la fase 1 y 2 respecto de ganado bovino del señor R. I. O. R.
23. Fotografías que han sido incorporadas a la carpeta fiscal donde se observa una de las víctimas respecto a sus labores diarias.
24. Informe pericial de reconstrucción del lugar de los hechos 1841-2021 suscrito por el policía Emanuel Quimbiurco.

25. Oficio No. 2021-674-O remitido por el servicio de medicina nacional de medicina legal y ciencias forenses.
26. Cd del testimonio anticipado del menor de iniciales J.H.J.J.
27. Informe pericial de inspección ocular técnica y reconocimiento de lugar No. 047-2021 suscrito por los policías Truman Armijos y Vladimir Ubidia.
28. Informe pericial de audio video y afines 20021-00129-2021 suscrito por los policías Edison Manuel Silva Guarnizo y Claudio Gutiérrez Yaguana.
29. Certificados digitales de datos de identidad de los ciudadanos procesados L. A. G. V. y M. A. C. Z.
30. Informe técnico pericial de audio video y afines 20021-2021 suscrito por los policías Javier Quimbiurco y Vladimir Ubidia.
31. Parte policial No. 2021-02250946361014 suscrito por Melvin Antonio Sarango Vásquez que se refiere a la aprehensión de los ciudadanos procesados; y además la prueba presentada por la acusación particular, quienes se adhieren a la Prueba testimonial y documental de la Fiscalía.

4.14.3.2. Prueba del procesado L. A. G. V

En relación a la prueba presentada por el procesado L. A. G. V, el mismo que no presenta prueba documental, únicamente presenta como prueba su testimonio que en lo principal manifiesta que fue A. C. quien lo llamó para que haga un flete, que él no sabía nada y solo sospecho que algo no estaba bien cuando se cayó una vaca del camión.

4.14.3.3. Prueba del procesado M. A. C. Z.

En lo que respecta a la prueba presentada por el procesado M. A. C. Z. tenemos:

1. Testimonio de G. A. B. de la C. quien en lo principal manifiesta haber acompañado en el viaje a L. G. V., y que le pareció raro, sospechoso desde el momento en que la vaca se cae cuando salían de la finca, que después de eso ya de regreso a la casa de A. C., en el transcurso de la fiesta de la mujer de él, que J. C. el cuñado de A. C. los llamo por micrófono como roba vacas y cuatros.
2. Testimonio de M. A. C. Z quien en lo principal manifiesta que un señor lo llamo para que le realice un flete, pero como él no podía porque tenía el camión dañado procedió a llamar a L. G. V. para que fuera él quien lo realizara.

4.14.3.4. Alegatos Finales o de clausura

En los Alegatos de clausura en representación de la Fiscalía General del Estado, el Ab. Guido Coronel Núñez respecto al procesado L. A. G. V., que en lo principal manifiesta que al determinarse la conducta penalmente relevante del procesado resuelve mantener la acusación en contra de L. A. G. V, conforme a lo amparado en el Código Orgánico Integral Penal (2014, Art. 199); acusación que se la mantiene en calidad de autor conforme lo señala el numeral 1, literal a del artículo 42 del mismo cuerpo normativo, consecuentemente solicita al señor juez que se emita la sentencia correspondiente. (2014).

Pedido al que se acoge el Abogado Francisco Javier Manzanillas representación de la defensa técnica de las víctimas y solicita al juez que acoja la acusación que ha hecho fiscalía y que se consideren las circunstancias agravantes que existen en el presente caso, indicado en el Código Orgánico Integral Penal. (2014, Art. 47 numeral 1, 5, 6 y 7).

En relación a lo manifestado por la Fiscalía al Alegato de clausura, la defensa técnica del procesado L. A. G. V, Ab. Cristian Romero Moya, rechaza la acusación y manifiesta que su defendido es una persona trabajadora que solamente quiso ganarse unos dólares realizando un servicio de transporte, y que por dos ocasiones le preguntó a A. C. si el flete era legal quien le mencionó que sí, que si era legal, que al momento de ser contratado para realizar el flete es utilizado por otras personas que cometieron el ilícito, que lo utilizaron como un objeto, que actuó dentro de un “error de tipo vencible”, el cual está señalado en el Código Orgánico Integral Penal. (2014, Art. 28.1, Inc. 2.)

En cuanto a los Alegatos finales o de clausura de la Fiscalía General del Estado respecto al procesado M. A. C. Z., el Ab. Guido Coronel Núñez, en lo principal manifiesta que dentro del presente caso la fiscalía no ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado M. A. C. Z, por lo que es imposible mencionar elementos que justifiquen el nexo de causalidad; por lo que procede a retirar su acusación en base al principio de objetividad amparado en el Código Orgánico Integral Penal (2014), artículo 5 numeral 21, manifestando que no se cuenta con la existencia de las pruebas necesarias para continuar con la acusación en contra del ciudadano M. A. C. Z, por lo que la “Fiscalía General del Estado retira la acusación en su contra y consecuentemente solicita a vuestras autoridades que se emita una sentencia ratificatoria de inocencia”. (Consejo de la Judicatura, El Oro, 07332-2021-00048).

Dictamen al que el Abogado Francisco Manzanillas defensor técnico de las víctimas manifiesta su desacuerdo absoluto con la posición del señor fiscal porque

considera que existe un sin número de elementos y de pruebas que se han evacuado en la audiencia que permiten determinar claramente que el sospechoso si tenía participación en el presente caso, y que le resulta absurdo la posición del señor fiscal, por lo que a criterio de la defensa, expresando que aunque cuando ya le resulte inoficioso el manifestar de qué si existen pruebas de que el procesado si actuó en el presente caso a través de un dominio funcional del hecho, a través de un elemento subjetivo llamado dolo con conciencia y voluntad de todo lo que estaba pasando por lo tanto la defensa técnica de las victimas si mantiene la acusación al señor A. C. del tipo penal previsto en el Código Orgánico Integral Penal. (2014), inciso 1 y final del artículo. 199, como autor y responsable del delito de abigeato con resultado de muerte.

Continuando con los Alegatos de clausura, la defensa técnica del procesado M. A. C. Z., Ab. Bryan Calle Yáñez, manifiesta compartir la posición de la Fiscalía, y en virtud de lo amparado en el Código Orgánico Integral Penal que observa que sin la acusación de la fiscalía no habría juicio, instando al juzgador a que acepte dicho requerimiento y que en consecuencia se confirme el estado de inocencia de su patrocinado. (2014, Art. 609).

4.14.4. Análisis valorativos de los elementos constitutivos de la infracción.

En el análisis valorativo de los elementos constitutivos de la infracción el Tribunal de Garantías Penales manifiesta referirse a las pruebas actuadas en el juicio y que estas deben responder a los principios Dispositivo, Concentración en Inmediación que rigen al sistema oral, en observancia a lo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador (2008, Art.168, Num.6), a los cuales el juzgador debe resolver sobre una verdad procesal, de hechos reales en el presente caso, valorando las pruebas ejercidas en la Audiencia de Juicio.

Respecto a la culpabilidad del procesado L. A. G. V., el Tribunal considera que dentro de los elementos de los verbos rectores que atañen a una lógica racionalidad de las actuaciones, considera que el procesado L. A. G. V, configura los actos de ejecución o de coautoría; la coautoría establece claramente cuando estos hechos emanan precisamente la participación de un hecho principal a través de hechos secundarios para conseguir una finalidad; señala que el sentenciado L. A. G. V, adecua su participación a la coautoría con voluntad y conciencia de lo que hacía y cuál era la finalidad del acto en cuestión.

En cuanto a la decisión del tribunal de confirmar el estado constitucional de inocencia del ciudadano M. A. C. Z., por falta de acusación fiscal, nos da a conocer que la conducta está constituida por el verbo rector de la conducta prohibida, que es la de “apoderarse de una o unas cabezas de ganado (...) vacuno con resultado de muerte”, verbo rector que no se probó en la audiencia de juzgamiento, por las mismas consideraciones anteriores con el precepto de complemento de la acción, por lo tanto no se encuentra probados los elementos del tipo objetivo; por lo que es Fiscalía a quien le corresponde demostrar tanto la materialidad, como la responsabilidad, pero que en este caso la Fiscalía ha probado únicamente la materialidad de la infracción, pero no lo ha podido hacer con respecto a la responsabilidad penal del justiciable.

Por ello sostiene que con esta prueba no se puede sostener la responsabilidad penal del procesado por lo tanto no procede a acusar y que al Tribunal le corresponde aplicar lo normado en el Código Orgánico Integral Penal vigente para el desarrollo de la presente audiencia (2014, Art.609), es decir sin acusación Fiscal no se puede llevar a efecto el juicio; por estas consideraciones el Tribunal de Garantías Penales, procede a confirmar el estado de inocencia del procesado.

4.14.5. Decisión Judicial.

Por las razones expuestas y conforme a lo previsto en los Arts. 5, 454, 610, 619 numeral 4; y Arts. 621, 622, 625 del Código Orgánico Integral Penal (2014), el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, con sede en el cantón Machala, por decisión unánime resuelve declarar la culpabilidad del ciudadano L. A. G. V., dictándose en su contra sentencia condenatoria, como coautor del delito de abigeato con resultado de muerte, esto es, por haber adecuado su conducta en el delito previamente normado en el Código Orgánico Integral Penal y cuya sanción la encontramos en el inciso cuarto del artículo 199, en la circunstancia establecida en el Art. 42, numeral 3 ibídem, imponiéndole una pena privativa de libertad de veintiséis años.

Además se le impone la aplicación del pago de la multa de mil salarios básicos unificados del trabajador en general, acorde a lo amparado en el Art. 70, numeral 14 de la misma norma legal; como mecanismo de Reparación Integral se le conmina al pago de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$ 30.000), de conformidad al Art. 78.3, el cual deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de los familiares de la víctima M. E. J. J. (+), e igualmente deberá pagar la cantidad de treinta mil dólares de los

Estados Unidos de Norteamérica (\$ 30.000), a favor de los familiares de la víctima R. I. O. R. (+), armonizando con lo asentado en la Constitución de la República del Ecuador, cuya sanción económica impuesta deberá ser cancelada de forma inmediata y total posteriormente a la ejecución de la sentencia. (2008, Art.78).

En la misma sentencia se confirma el estado constitucional de inocencia del ciudadano M. A. C. Z., dictándose en su favor una sentencia absolutoria, por lo que consecuentemente se ordena la finalización de todas las medidas cautelares de carácter personal y real que se hayan dictado en contra del procesado, en estricto cumplimiento a lo amparado en el Código Integral Penal (2014, Art. 619, numeral 5) y en la Constitución de la República del Ecuador (Art. 77, Núm. 10) , por lo que se dispone su inmediata libertad, mediante la boleta de excarcelación de forma inmediata. (Consejo de la Judicatura El Oro. / 07332-2021-00048).

4.14.6. Conclusiones del caso 07332-2021-00048/2021 Prov. de El Oro.

Dentro de los aspectos importante a considerar debo señalar que debido a la etapa de investigación previa, de Instrucción fiscal, que son las fases en donde la Fiscalía recaba todos los elementos de convicción, tanto testimoniales, documentales y periciales, que le han servido para superar la etapa de Preparatoria de Juicio, es decir que debido a la acusación realizada por fiscalía en base a los elementos de convencimiento recolectados es que consecuentemente se da paso a la etapa más importante del proceso, a la fase de Juicio, que es donde estos elementos se convierten en prueba, conforme a lo normado en el Código Orgánico Integral Penal. (2014, Art. 609).

Como se ha podido observar, en los alegatos finales la Fiscalía mantiene su acusación hacia el señor L. A. G. V, al acreditar al acreditar tanto la existencia material de la infracción, así como la responsabilidad del procesado, por lo que solicita que se declare la culpabilidad del referido ciudadano y efectivamente se dicta sentencia condenatoria en su contra en base a la acusación realizada por la fiscalía, en calidad de coautor del delito de abigeato con resultado de muerte, esto es, por haberse ajustado su conducta en el delito normado en el Código Orgánico Integral Penal (2014), inciso cuarto del artículo 199, en la circunstancia establecida en el Art. 42, numeral 3 ibídem, imponiéndole la pena privativa de libertad de veintiséis años.

Ahora en cuanto a los Alegatos finales sobre el imputado M. A. C. Z, la Fiscalía se abstiene de acusar, es decir retira su acusación fundamentándose en el principio de Objetividad amparado en el Código Orgánico Integral Penal, (2014), numeral 21, del artículo 5, manifestando que no existen elementos probatorios suficientes para continuar con la acusación en contra del ciudadano M. A. C. Z, procediendo a solicitar a las autoridades que se emita una sentencia ratificatoria de inocencia.

Recordando lo dispuesto en el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal vigente (2014), es decir que sin acusación Fiscal no hay juicio; por estas consideraciones el Tribunal de Garantías Penales procede a confirmar el estado de inocencia.

Por lo que surge la pregunta ¿Cuál es el verdadero rol de la Fiscalía para garantizar los intereses victimizados? Y si esto atenta o no contra la seguridad jurídica.

Puesto que conforme a la normativa actual, este acto debió haberse realizado en la fase procesal correspondiente, conforme lo dictamina el artículo 600 Código Orgánico Integral Penal (2014) en lo referente al dictamen y abstención fiscal, el cual menciona que una vez finalizada la fase de instrucción, la fiscalía requerirá al juez la fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de preparatoria de juicio dentro de los plazos previstos; y “si el dictamen del fiscal es abstentivo”, es decir que se abstiene de acusar, lo deberá hacer notificando al juez fundamentadamente, exponiendo sus razones en las cuales tomo su decisión y para que este a su vez proceda a transmitirles tal decisión a los sujetos procesales.

Por lo que la administración pública debe de garantizar a los ciudadanos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y las leyes, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso que tienen todas las personas que intervienen en un litigio penal, ya que son los administradores de justicia los encargados de actuar apegados a la Constitución y la ley, al empleo de normas claras, precisas que se encuentran establecidas y, la adopción de un procedimiento que asegure el reconocimiento de esos derechos y garantías de todas las personas involucradas dentro de una causa penal.

Otro aspecto importante a considerar es que la Fiscalía al retirar su acusación no se ampara o se fundamenta en los artículos que norman o regulan la dirección del juicio, esto es específicamente a los alegatos finales, determinados en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal (2014), por la sencilla razón de que en este artículo no está contemplada o reglamentada la potestad de abstención de acusar por parte de Fiscalía; es

decir no consta un numeral o inciso en el que indique aquella facultad que permita a la fiscalía de poder retirar la acusación en contra del procesado si es que se evidencia que los cargos son insuficientes o hayan sido neutralizados una vez que los elementos de convicción se convierten en pruebas en la etapa de juicio.

Por lo tanto, en conclusión, la discusión se centra en que, si la Fiscalía puede abstenerse de acusar en la audiencia de juicio, fundamentándose o motivando su abstención en base al principio de objetividad, que son principios establecidos para todo acto procesal establecidos en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (2014).

Considerando además que al retirar su acusación en esta fase que es la de los Alegatos finales correspondiente a la etapa de juicio, la Fiscalía no está obligada a elevar a consulta al Fiscal Superior su pedido de retirar la acusación, para que esta sea quien ratifique o se revoque la abstención, específicamente en los delitos que sobrepasan los 15 años, como lo es en el presente caso N° 07332-2021-00048/ Provincia de El Oro, puesto que no está reglamentado por el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal(2014), en lo que corresponde a los alegatos finales o de clausura. Por lo que si bien, podría ser aplicable el principio de objetividad para una eventual abstención en etapa de juicio luego de la evacuación de los medios de prueba, esto debería ser objeto de análisis jurídico y de ser el caso de reforma legal para garantizar la seguridad jurídica y debido proceso.

5. Metodología.

5.1. Métodos

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación socio-jurídico, considere necesario el empleo de algunos métodos y técnicas, como lo son:

5.1.1. Método Empírico.

Los métodos de las investigaciones empíricas o métodos empíricos son aquellos que posibilitan captar aspectos del objeto de estudio que se encuentran a un nivel fenoménico y que son cognoscibles sensorialmente; permiten acumular datos e información sobre él. Son los procedimientos prácticos que propician manipular y hacer mensurable el objeto a través de sus propiedades asequibles. Tienen reconocimiento general los siguientes métodos aplicables a cualquier área del saber: el experimento, la observación y el análisis de contenido. (Villabella Manuel, 2020, p. 172)

5.1.2. Método Descriptivo.

Este método compromete a realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema y así demostrar los problemas existentes en nuestra sociedad. (Salinas Manuel, 2009, p.47).

5.1.3. Método Científico.

“Constituyendo a la investigación científica es, en esencia, como cualquier tipo de investigación, sólo que más rigurosa, organizada y se lleva a cabo cuidadosamente”. (Hernández, 2014, p.25). El cual ha sido el instrumento más idóneo que me permitió llegar al conocimiento, al desarrollo, su ejecución y de aportar con posibles soluciones a la problemática planteada, mediante el análisis reflexivo, comprensivo y mediante el contacto directo con la realidad objetiva, mediante los procesos lógicos establecidos en el presente trabajo de investigación

5.1.4. Método Inductivo

“El método inductivo es un proceso en el que, a partir del estudio de casos particulares se obtienen conclusiones o leyes universales que explican o relacionan los fenómenos estudiados.” (Moguel, 2005). Lo cual me permitió partir de casos particulares, hacia lo universal; al manifestar partir de lo particular, me refiero a análisis efectuado en la revisión de la literatura a la legislación ecuatoriana en cuanto al rol que desempeña la

Fiscalía en el proceso penal; y al hablar de lo universal, hago referencia a las normas establecidas dentro del proceso penal en países como Perú y Colombia.

5.1.5 Método Deductivo

“Es un método de razonamiento que consiste en tomar conclusiones generales para explicaciones particulares.” (Bernal Torres, 2006). Constituyéndose en un aporte muy importante en el desarrollo del presente trabajo de investigación, ya que, al partir de elementos conceptuales, normativos y doctrinarios, comprobados y validados; me permitió obtener el conocimiento necesario para realizar un estudio del rol de la Fiscalía en el Ecuador, particularmente al estudio de la legislación interna específicamente al análisis del caso penal 07332-00048-2021/Provincia de El Oro.

5.1.6. Método Comparativo

“Comprender cosas desconocidas a partir de las conocidas, la posibilidad de explicarlas e interpretarlas”. (Sáenz Karla, 2014).

A través de la aplicación del método comparativo me ha permitido poder identificar, obtener nuevos conocimientos y a su vez poder establecer las diferencias y similitudes marcadas entre la legislación penal de Perú, así como también, en la legislación penal de Colombia. Permiéndome a través de mí estudio aportar con posibles soluciones para la problemática planteada a través de las reformas de ley que se pueden presentar para llenar los vacíos y poder neutralizar las falencias que presenta la legislación penal ecuatoriana.

5.2 Materiales

Entre los materiales que me permitieron llevar a cabo el presente trabajo de Tesis de Titulación tenemos los libros de contenido Jurídico y Doctrinario, diccionarios jurídicos, artículos de revistas jurídicas, leyes y páginas web obtenidas a través del internet, constituyéndose en la principal herramienta de trabajo; que me aportado con normas, principios y teorías doctrinarias referentes a mi tema los mismos que constan como fuentes bibliográficas de la tesis.

Entre otros materiales empleados que me han permitido llevar adelante este trabajo de Titulación tenemos la laptop, la conexión a internet, cuaderno de notas, impresora, hojas

de papel bond, la impresión y el anillado de los borradores, así como también del empastado de la respectiva tesis.

5.3. Técnicas.

Emplee las siguientes técnicas:

5.3.1. La Encuesta:

“También llamadas encuestas de muestreo examinan las frecuencias y las relaciones entre variables psicológicas y sociológicas e indagan sobre constructos como actitudes, creencias, prejuicios, preferencias y opiniones” (Salkind, 1997). La misma que fue desarrollada al momento de aplicar las 30 encuestas a abogados en libre ejercicio de los cantones de Balsas y Marcabelí, conocedores de la problemática planteada, la misma que está compuesta por siete preguntas; permitiéndome de esta forma recolectar información pertinente y veraz para el desarrollo del trabajo de Titulación.

5.3.2. La Entrevista:

“Se trata de una técnica de recopilación de datos cualitativos basada en un dialogo entre dos persona o sujetos, el entrevistado y el entrevistador, o entre en un entrevistador y un grupo de personas durante la cual se produce un intercambio de la información.” (Cholbi, 2015). La misma que fue llevada a cabo al entablar el respectivo diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre temas puntuales y relevantes acerca de la problemática de estudio propuesta.

6. Resultados

6.1. Resultados de la encuesta: Interpretación y análisis.

Para el desarrollo del presente trabajo de Investigación en la técnica de la encuesta aplique siete preguntas a treinta abogados en libre ejercicio conocedores de la materia en cuestión y también entre ellas a varios funcionarios del Consejo de la Judicatura del Oro, quienes forman parte de la población encuestada de la cual se ha obtenido los siguientes resultados:

Pregunta 1. ¿Conoce Usted cual es el rol de la Fiscalía en el proceso penal ordinario en relación a los intereses victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas?

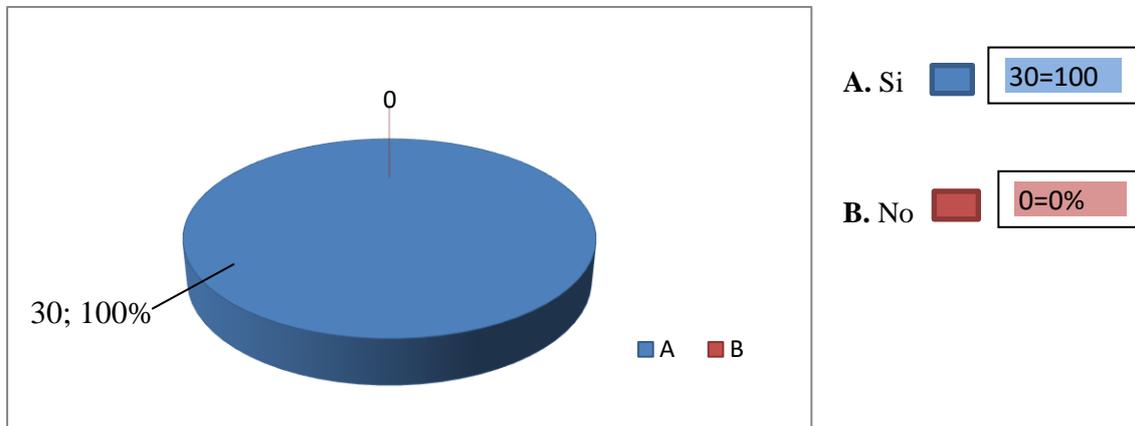
Tabla N°1

INDICADORES	VARIABLE	PORCENTAJE
A	30	100%
B	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Mario Ufredo Orellana León.

Gráfico N°1



Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Mario Ufredo Orellana León

Interpretación:

De acuerdo a la tabla y al gráfico de los resultados obtenidos en base a la primera pregunta, de la población de 30 abogados encuestados se puede evidenciar que la totalidad que corresponde al 100% respondieron que si conocen cual es el rol de fiscalía en relación a los intereses victimizados y respeto de los derechos de las personas investigadas y/o procesadas.

Análisis:

Como se ha podido observar, toda la población encuestada ha manifestado conocer cuál es el rol o función de la Fiscalía dentro del proceso penal ordinario, debido a que a su trabajo o labor que desempeñan diariamente les brinda dichos conocimientos, y que principalmente la función de la Fiscalía es la de defender los intereses y derechos de las víctimas afectadas por algún delito.

Pregunta 2. ¿Considera Usted que la labor que desempeña la Fiscalía al representar a la víctima dentro del proceso penal es eficiente?

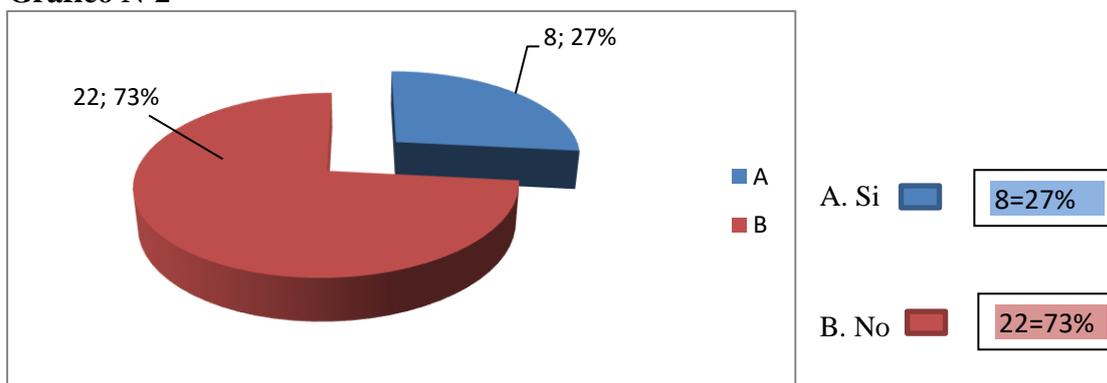
Tabla N°2

INDICADORES	VARIABLE	PORCENTAJE
A	8	27%
B	22	73%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Mario Ufredo Orellana León.

Gráfico N°2



Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Mario Ufredo Orellana León

Interpretación

De acuerdo a la tabla y al gráfico de los resultados obtenidos en base a la segunda pregunta, de la población de 30 abogados encuestados se puede evidenciar que 22 abogados que equivale al 73 % de la población encuestada consideran que la labor que desempeña la fiscalía al representar a las víctimas en el proceso penal no es eficiente; mientras que 8 personas que representan el 27% de la población encuestada consideran que la Fiscalía si desempeña una labor eficiente en defensa de las víctimas.

Análisis:

En relación a la segunda pregunta de la encuesta, el 22 % de la población de los profesionales del Derecho han manifestado que la labor que lleva a cabo la Fiscalía dentro de un proceso penal no es eficiente, ya sea porque no indagan lo suficiente, no realizan una minuciosa investigación, es decir no realizan una actuación de calidad; pero así mismo otros profesionales han manifestado que en los procesos que han intervenido, la Fiscalía si ha desempeñado una labor eficiente durante el proceso penal conforme lo han podido evidenciar.

Pregunta 3. ¿Sabe Usted que es el dictamen abstentivo dentro del proceso penal?

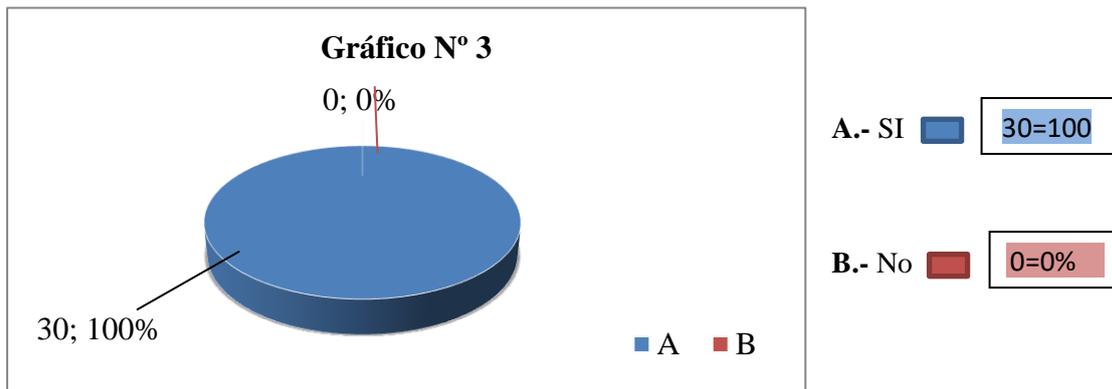
Tabla N°3

INDICADORES	VARIABLE	PORCENTAJE
A	30	100%
B	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Mario Ufredo Orellana León

Gráfico N° 3



Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Mario Ufredo Orellana León

Interpretación:

De acuerdo a la tabla y al gráfico de los resultados obtenidos en base a la tercera pregunta, se puede evidenciar que la totalidad de la población encuestada es decir los 30 abogados que equivale a 100%; manifiestan que si tienen conocimiento sobre en qué consiste un dictamen abstentivo, manifestando que es una resolución emitida por autoridad competente de abstenerse de acusar sobre algún asunto determinado.

Análisis:

Como se ha podido observar la totalidad de la población encuestada, manifiestan conocer que es un dictamen abstentivo dentro del proceso penal.

El dictamen abstentivo es la potestad que tiene el fiscal de abstenerse de acusar ante un delito de acción pública si no se contó con las pruebas necesarias para poder realizar una imputación hacia la persona que es sospechosa de algún delito; es decir si no cuenta con las pruebas o piezas elementales para evidenciar tanto la materialidad como la incumbencia del imputado sobre la infracción a la norma violentada.

Pregunta 4. ¿Conoce Usted, cual es el momento procesal oportuno en que debe plantearse la abstención de acusar por parte de Fiscalía dentro del proceso penal en el procedimiento ordinario?

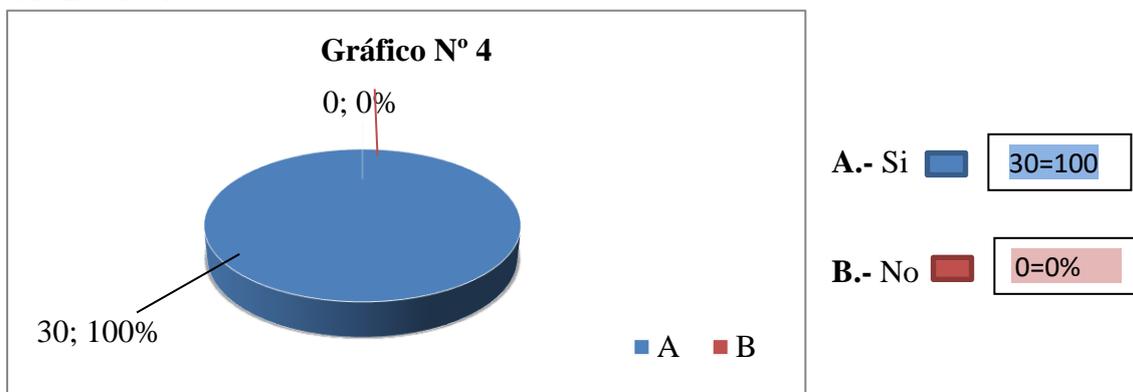
Tabla N°4

INDICADORES	VARIABLE	PORCENTAJE
A	30	100%
B	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Mario Ufredo Orellana León

Gráfico N°4



Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Mario Ufredo Orellana León

Interpretación:

De acuerdo a la tabla y al gráfico de los resultados obtenidos en base a la cuarta pregunta, se puede evidenciar que los 30 abogados que equivale al 100% de la población encuestada; manifiestan que si tienen conocimiento sobre cuándo la fiscalía debe plantear la decisión de abstenerse de acusar dentro del proceso penal en el procedimiento ordinario.

Análisis:

El momento procesal oportuno en que la Fiscalía puede plantear un dictamen abstentivo y en la que coincide toda la población encuestada, es una vez concluida la etapa de instrucción, donde el Fiscal en caso de no acusar deberá manifestar su pronunciamiento correctamente argumentado al operador de justicia para que este a su vez proceda a transmitir dicha decisión a las partes procesales.

En este caso por tratarse de un delito mayor a los 15 años, la abstención se tendría que elevar a consulta al fiscal superior para este la revalide o la derogue, conforme lo amparado en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal (2014).

Pregunta 5. ¿Según su criterio, al abstenerse el Fiscal de acusar en la etapa de juicio, que es lo que se produce?

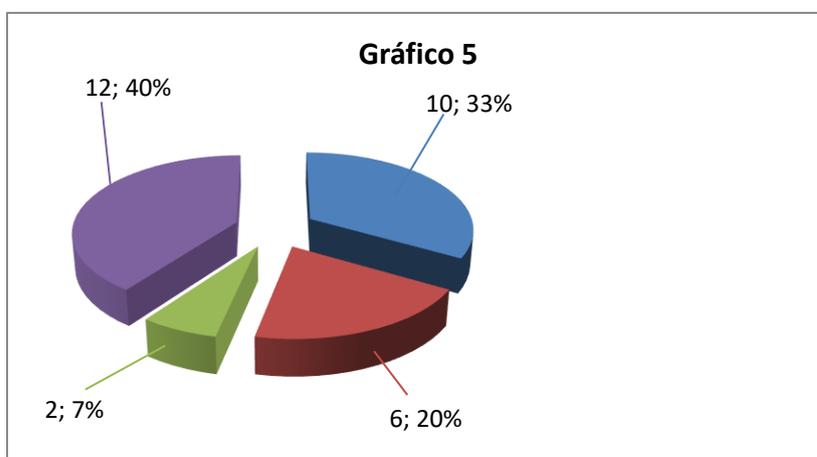
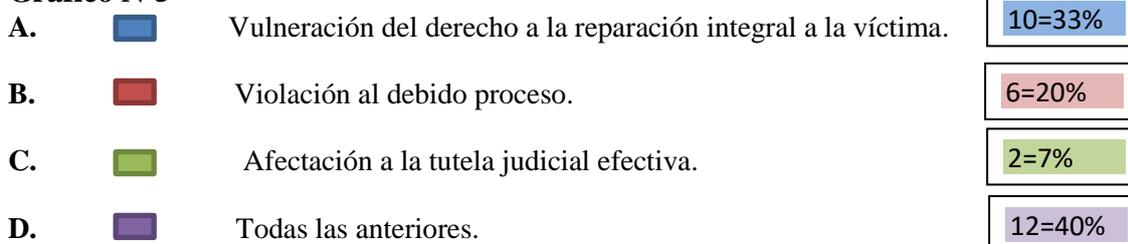
Tabla N°5

INDICADORES	VARIABLE	PORCENTAJE
A	10	33%
B	2	7%
C	6	20%
D	12	40%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Mario Ufredo Orellana León

Gráfico N°5



Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Mario Ufredo Orellana León

Interpretación:

De acuerdo a la tabla y al gráfico de los resultados obtenidos en base a la quinta pregunta, de la población de 30 abogados encuestados se puede evidenciar que 12 abogados que equivale al 40%, se inclinaron por la respuesta “d” (todas las anteriores); 10 abogados manifestaron que se afecta la reparación integral a la víctima que equivale a un 33%; 6 abogados nos señalan a la afectación a la tutela judicial efectiva que equivale al 20%; y, 2 abogados señalan que se afecta el debido proceso correspondiendo al 7% de la población encuestada.

Análisis:

Al realizar el análisis de la quinta pregunta realizada a la población encuestada, se puede evidenciar que la actuación del fiscal dentro de la etapa de juicio al abstenerse de acusar causa vulneración de derechos como lo es el derecho a la reparación integral a las víctimas, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y el irrespeto a la Constitución y a las demás normas establecidas como garantías para todas las personas que buscan el acceso a una justicia eficaz y una pronta en la reparación de sus derechos e intereses victimizados como también el respeto de los derechos de las personas investigadas y/o procesadas.

Pregunta 6. ¿Diga Usted si en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal en relación a los Alegatos Finales se establece la potestad del Fiscal de abstenerse de acusar?

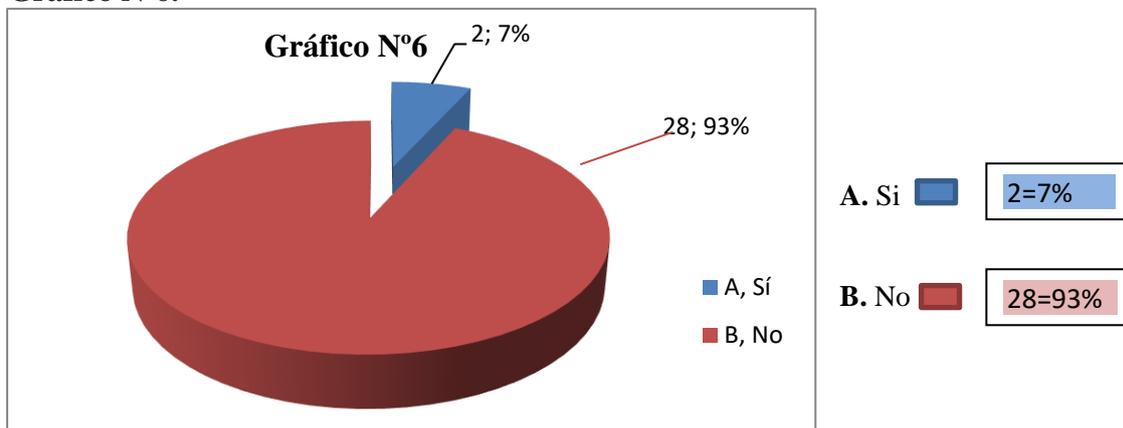
Tabla N°6

INDICADORES	VARIABLE	PORCENTAJE
A	2	7%
B	28	93%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Mario Ufredo Orellana León

Gráfico N°6.



Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor: Mario Ufredo Orellana León

Interpretación:

De acuerdo al cuadro y al gráfico de los resultados obtenidos en base a la sexta pregunta, de la población de 30 abogados encuestados se puede evidenciar que 28 abogados que equivale a 93%; manifiestan que en el artículo 618 del Código Integral Penal (2014), en relación a los Alegatos finales o de cierre no se establece la potestad por parte de Fiscalía de abstenerse de acusar, mientras que dos abogados que corresponde al 7% manifiestan de no conocer con certeza si en el mencionado artículo establece la potestad de abstención de acusar o no por parte de la Fiscalía.

Análisis:

La mayoría de la población encuestada coincide en que en el artículo en mención no está contemplada esta facultad por parte de la Fiscalía de abstenerse de acusar en los alegatos finales, ya que dicha facultad está establecida en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal (2014), esto debe ser una vez culminada la etapa de instrucción fiscal.

Pregunta 7. ¿Considera usted necesario presentar una propuesta o una alternativa de solución a la problemática, que garantice la protección de los intereses victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas por parte de la Fiscalía?.

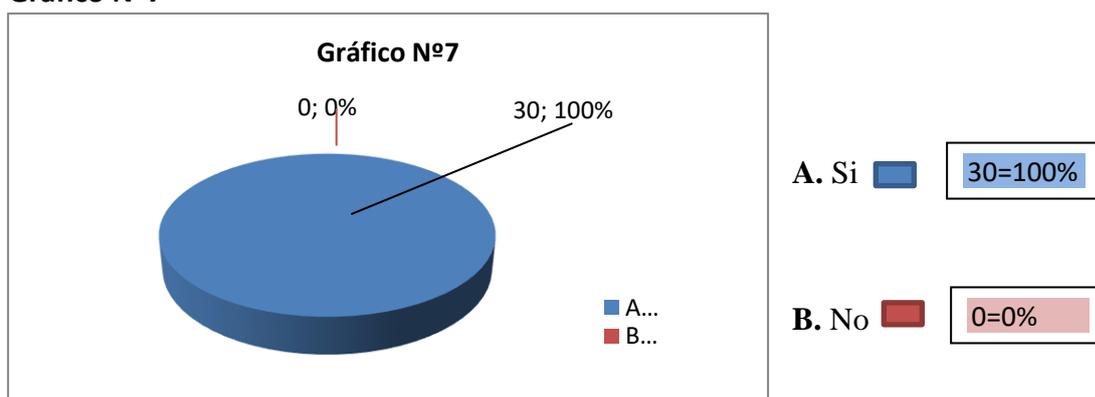
Tabla N°7

INDICADORES	VARIABLE	PORCENTAJE
A	30	100%
B	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Autor. Mario Ufredo Orellana León.

Gráfico N°7



Fuente: Abogados en libre ejercicio
Autor: Mario Ufredo Orellana León.

Interpretación:

De acuerdo a la tabla y al gráfico de los resultados obtenidos en base a la séptima pregunta, de la población de 30 abogados encuestados se evidencia que la totalidad de la población encuestada que equivale a 100%; consideran que si es necesario presentar una propuesta o recomendación normativa de reforma al artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal para proteger y garantizar los derechos e intereses de las víctimas y de las personas investigadas y/o procesadas.

Análisis:

Toda la población de abogados encuestados coinciden en que si se debería plantear una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal (2014), para brindar una solución a la problemática planteada para que se garantice la protección de los intereses victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas por parte de la Fiscalía, brindando seguridad jurídica, una tutela judicial efectiva a las personas que intervienen dentro de un proceso penal, evitando que estas no queden en estado de indefensión y las víctimas puedan alcanzar una justicia pronta y eficaz.

6.2. Resultados de entrevista.

La presente técnica de entrevistas se la aplico a cinco profesionales del derecho concedores de la temática planteada, entre ellos jueces, defensores públicos y abogados en libre ejercicio, los cuales brindaron aportes positivos en base a su experiencia laboral.

Entrevista Nro.1 realizada al Juez (e) de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Balsas.

Pregunta N^a.1 ¿Conoce Usted, cual es el rol de la fiscalía en el proceso penal ordinario en relación a los intereses victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas?

Por supuesto que sí, el rol de la Fiscalía según lo determinado en nuestra Constitución, es la de proteger, defender los intereses del ciudadano afectado que haya sido víctimas de algún delito, recabando las pruebas necesarias para poder llevar a juicio a la

persona sospechosa, y estas puedan ser sancionadas de acuerdo a la ley, con apego al debido proceso.

Pregunta N^a.2 ¿Sabe Usted, cual es el momento procesal oportuno en que debe plantearse la abstención de acusar dentro del proceso penal en el procedimiento ordinario?

Obviamente que el momento procesal oportuno en que la fiscalía puede inhibirse de acusar es una vez finalizada la instrucción fiscal, según lo observado en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal.

Pregunta N^o3 ¿Qué efectos considera Usted que se produce en las víctimas el hecho de que la Fiscalía no acuse en la etapa de Juicio?

Yo creo que en primer lugar diría que lo que se produce es la indefensión en la que se pretende dejar a la víctima, debido a que se estaría produciendo la vulneración del debido proceso, y demás derechos consagrados en nuestra Constitución, derechos que le asisten y garantizan a toda persona el acceso a la justicia, y por supuesto que también el derecho de la víctima a la reparación integral, ya que se quedaría con las manos vacías, sin recibir ninguna compensación.

Pregunta N^a.4 ¿Diga Usted si en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal en relación a los Alegatos Finales se establece la potestad del Fiscal de abstenerse de acusar?

No, no consta en el código la facultad para que el fiscal en cargado de la causa pueda proceder a tomar tal decisión.

Pregunta N^a.5 ¿Considera usted necesario presentar una propuesta o una alternativa de solución a la problemática, que garantice la protección de los intereses victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas por parte de la Fiscalía.

Sí, yo considero que, si por cuanto en el artículo 618 del Coip debería determinarse cómo, cuándo y por qué, el fiscal tendrá la facultad de abstenerse de acusar en la etapa de juicio.

Por lo que, si es necesaria una reforma a ese artículo, para que se pueda neutralizar la actuación de ciertos fiscales que valiéndose de la falta de una normativa clara en la etapa de juicio se abstienen de no acusar.

Entrevista Nro.2 realizada a la Defensora Pública del Cantón Balsas

Pregunta N^a.1 ¿Conoce Usted, cual es el rol de la fiscalía en el proceso penal ordinario en relación a los intereses victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas?

Si, ya que las funciones que desempeño me permiten conocer de la labor que realiza la Fiscalía en el proceso penal, el mismo que está orientado a defender los derechos de las víctimas y realizar todas las diligencias necesarias para lograr una pronta reparación integral a las víctimas, con las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.

Pregunta N^a.2 ¿Sabe Usted, cual es el momento procesal oportuno en que debe plantearse la abstención de acusar por parte de Fiscalía dentro del proceso penal en el procedimiento ordinario?

Si, el momento procesal oportuno es una vez culminada la etapa de instrucción fiscal, para conocer si Fiscalía se abstiene o acusa a un procesado, es decir si pasa o no a la siguiente etapa.

Pregunta N^o3 ¿Qué efectos considera Usted que se produce en las victimas el hecho de que la Fiscalía no acuse en la etapa de Juicio?

Considero que en primer lugar no es el momento procesal para que Fiscalía no acuse, toda vez que para que el proceso se encuentre en una etapa de juicio, ya se agotó la etapa de Instrucción Fiscal y Evaluatoria y preparatoria de juicio, y el no acusar vulnera el derecho a las víctimas, a acceder a una posible reparación integral y puede dar lugar a posibles actos de corrupción, ya que al no acusar las víctimas no podrían recurrir de la actuación de la Fiscalía.

Pregunta N^a.4 ¿Diga Usted si en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal en relación a los Alegatos Finales se establece la potestad del Fiscal de abstenerse de acusar?

En atención a lo señalado en el mencionado artículo, debo indicar que en la norma no se determina la potestad o la facultad para que la Fiscalía decida no acusar.

Pregunta N^o.5 ¿Considera usted necesario presentar una propuesta o una alternativa de solución a la problemática, que garantice la protección de los intereses victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas por parte de la Fiscalía.

Si, y la propuesta debería contener una reforma al artículo 618 del Coip, en donde se determine que en caso de que la Fiscalía decida no acusar se conceda facultad al juez de oficio o a petición de parte se eleve a consulta al fiscal provincial para que ratifique o revoque tal decisión de no acusar, señalando el plazo prudente para dicho pronunciamiento, de tal forma la víctima tenga la garantía de que ha contado con una eficiente defensa de sus derechos.

Entrevista Nro.3 aplicada a un Abogado en libre ejercicio del Cantón Balsas.

Pregunta N^o.1 ¿Conoce Usted, cual es el rol de la fiscalía en el proceso penal ordinario en relación a los intereses victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas?

Si conozco porque mi trabajo y mi preparación me permiten poseer estos conocimientos.

La función que desempeña la Fiscalía durante todo el proceso penal es la de representar y proteger a todas las personas cuyos derechos hayan sido violentados, debiendo realizar un trabajo eficiente en todas las etapas del proceso con el afán de conseguir que mediante el juicio se obtenga una sentencia favorable a los intereses de las víctimas y de las personas procesadas.

Pregunta N^o.2 ¿Sabe Usted, cual es el momento procesal oportuno en que debe plantearse la abstención de acusar por parte de Fiscalía dentro del proceso penal en el procedimiento ordinario?

Claro, en relación al momento procesal oportuno es al concluir la etapa de instrucción, donde el fiscal podrá dictar su dictamen acusatorio o abstentivo, según las pruebas obtenidas durante la instrucción.

Pregunta N°3 ¿Qué efectos considera Usted que se produce en las víctimas el hecho de que la Fiscalía no acuse en la etapa de Juicio?

Es muy lamentablemente la actuación del fiscal puesto que vulnera gravemente los derechos de las víctimas; si el fiscal se abstiene de acusar dentro de la etapa de juicio, algo que realmente no podría ser, pues creo que se estaría violentando el derecho a la reparación integral, a la tutela judicial efectiva, que son derechos consagrados en nuestra Constitución.

Pregunta Nª.4 ¿Diga Usted si en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal en relación a los Alegatos Finales se establece la potestad del Fiscal de abstenerse de acusar?

No, no consta, es un vacío jurídico.

Pregunta Nª.5 ¿Considera usted necesario presentar una propuesta o una alternativa de solución a la problemática, que garantice la protección de los intereses victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas por parte de la Fiscalía.

Sí, yo si considero que si es necesario brindar una solución para tratar de corregir ciertas falencias del Coip; para brindar una tutela judicial efectiva y una seguridad jurídica a las víctimas y a las personas procesadas, porque realmente si se están violentando sus derechos.

Entrevista Nro.4 realizada a un abogado en libre ejercicio del Cantón Balsas.

Pregunta Nª.1 ¿Conoce Usted, cual es el rol de la fiscalía en el proceso penal ordinario en relación a los intereses victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas?

Claro que si pues el rol o la función de la Fiscalía es representar los derechos de la ciudadanía y del Estado Ecuatoriano.

Pregunta Nª.2 ¿Sabe Usted, cual es el momento procesal oportuno en que debe plantearse la abstención de acusar por parte de Fiscalía dentro del proceso penal en el procedimiento ordinario?

Sí, es una vez concluida la instrucción fiscal, es ahí donde el Fiscal debe pronunciarse si acusa o no, si encontró responsabilidad penal o no.

Pregunta N°3 ¿Qué efectos considera Usted que se produce en las víctimas el hecho de que la Fiscalía no acuse en la etapa de Juicio?

En la etapa de juicio, pues creo yo que a las víctimas se las estaría vulnerando sus derechos constitucionales, al debido proceso como lo es el derecho que poseen todas las personas que buscan justicia a ser amparadas por la tutela judicial, porque después estas personas que han sido vulneradas no pueden recurrir de esta decisión.

Pregunta N°4 ¿Diga Usted si en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal en relación a los Alegatos Finales se establece la potestad del Fiscal de abstenerse de acusar?

No, no está contemplada en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal; esta situación es la que ocasiona un vacío jurídico que ocasiona la vulneración de los derechos de las víctimas.

Pregunta N°5 ¿Considera usted necesario presentar una propuesta o una alternativa de solución a la problemática, que garantice la protección de los intereses victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas por parte de la Fiscalía.

Por supuesto, a criterio personal pienso que, si sería bueno presentar una reforma para garantizar la reparación integral a la víctima y defensa de los derechos de la persona procesada, por cuanto se los está dejando en estado de indefensión.

Entrevista Nro.5 realizada a una abogada en libre ejercicio del Cantón Marcabelí.

Pregunta N°1 ¿Conoce Usted, cual es el rol de la fiscalía en el proceso penal ordinario en relación a los intereses victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas?

Es la de investigar todos los presuntos delitos de acción pública que sean conocidos a través de denuncia, iniciar una investigación previa bajo los principios de oportunidad y

de la mínima intervención y la de disponer la realización de diligencias necesarias que permitan determinar si los hechos denunciados se constituyen en delito o no.

Pregunta N^o.2 ¿Sabe Usted, cual es el momento procesal oportuno en que debe plantearse la abstención de acusar por parte de Fiscalía dentro del proceso penal en el procedimiento ordinario?

Por supuesto, esto es inmediatamente después de que se da por concluida la instrucción, donde si el fiscal cuenta con las pruebas indispensables para sostener una acusación pedirá fecha para que se lleve a cabo la audiencia preparatoria y, si es que no las tiene pues es en este preciso momento en que debe formalizar su criterio de abstenerse de imputar.

Pregunta N^o3 ¿Qué efectos considera Usted que se produce en las víctimas el hecho de que la Fiscalía no acuse en la etapa de Juicio?

Que efectos considero, pues yo considero que aquí hay una vulneración del debido proceso, ya que deja a las víctimas sin el acceso a la justicia, sin el derecho al conocimiento de la verdad, y por consiguiente sin el derecho a la reparación integral que persigue toda persona que participa en circunstancia de víctima.

Pregunta N^o.4 ¿Diga Usted si en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal en relación a los Alegatos Finales se establece la potestad del Fiscal de abstenerse de acusar?

No, la legislación ecuatoriana en referencia al mencionado artículo, en este no se encuentra establecido la facultad del fiscal de que este pueda abstenerse de acusar. Esta es una falencia utilizada por algunos fiscales, para retirar su acusación en la etapa de juicio.

Pregunta N^o.5 ¿Considera usted necesario presentar una propuesta o una alternativa de solución a la problemática, que garantice la protección de los intereses victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas por parte de la Fiscalía.

Si debería existir una reforma, pero, aunque existan mil reformas, estas no son aplicadas las leyes en defensa de los intereses de las víctimas por parte del fiscal de turno; influye mucho de la actuación que tienen estos al momento de la investigación de su sano juicio que asegure el debido proceso.

6.2.1 Análisis de las preguntas aplicadas en la entrevista.

Pregunta Nro.1

De acuerdo a las respuestas obtenidas de la población entrevistada, se puede concluir que si conocen cual es el rol de la fiscalía ante los derechos victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas, concuerdan en que cuya principal función es la proteger y representar a la víctima en al proceso penal recabando los elementos necesarios para llevar mediante un debido proceso a juicio al presunto infractor de algún delito y poder reparar de alguna manera los daños o perjuicios que se le han ocasionado.

Pregunta Nro.2

Analizando las respuestas obtenidas en la segunda pregunta observamos que la población entrevistada manifiesta que si conocen cual es el momento procesal oportuno en que el fiscal puede o debe de abstenerse de realizar una imputación al sospechoso de algún delito dentro del proceso penal, esto es en al concluir la etapa de Instrucción fiscal.

Pregunta Nro.3

De acuerdo a las respuestas obtenidas respecto a la pregunta número tres, se puede determinar que la mayoría de la población entrevistada concuerdan en que los efectos que se producen debido a la abstención de acusar por parte del fiscal en la etapa de juicio es la vulneración a la restauración integral a la persona afectada, a la efectiva tutela judicial, a la seguridad jurídica y al adecuado desarrollo del proceso penal, puesto que considero que la impunidad del delito que no es nada más que el resultado de todo lo anteriormente manifestado.

Pregunta Nro.4

De las respuestas obtenidas con respecto a la pregunta cuatro de la entrevista aplicada, se puede establecer que la mayoría de la población encuestada manifiestan conocer que el mencionado artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal al cual se hace referencia no contempla la facultad de que se otorgue al fiscal la posibilidad de abstenerse de acusar o de retirar la acusación en la audiencia de juicio.

Pregunta Nro.5

En base a la pregunta número cinco planteada acerca de la propuesta o una alternativa de solución a la problemática que garantice la protección de los intereses de la víctima y de los derechos de la persona investigada y/procesada por parte de Fiscalía, consideran que es muy imperante reformar el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal en el cual se tipifique la potestad de la Fiscalía de abstenerse de acusar en los alegatos finales y que dicho pedido se encuentre regulado por el fiscal superior para su pronunciamiento en un plazo prudente, para de esta manera proteger y garantizar los derechos e intereses de la víctimas y de la persona investigada y/o procesada, a la reparación integral, al impedir que se afecte la tutela judicial afectiva y la seguridad jurídica.

7.Discusión

Para la verificación de los objetivos planteados en el presente trabajo de investigación de tesis que desarrollé, comprobaré la relevancia del presente tema de investigación a través de los objetivos propuestos.

7.1. Verificación de objetivos.

Para el correcto desarrollo de mi Trabajo de Tesis establecí un objetivo general y tres objetivos específicos, los mismos que fueron sometidos a mi investigación jurídica y que los verificaré a continuación demostrando su trascendental importancia.

7.1.1. Objetivo General.

El objetivo general planteado en mi trabajo de investigación consistió en “Realizar un análisis conceptual, doctrinario y jurídico, respecto al rol de la Fiscalía en el proceso penal ordinario en relación a los intereses victimizados y el derecho de las personas investigadas y/o procesadas”.

Para la verificación del presente objetivo propuesto fue necesario e indispensable considerar las definiciones conceptuales, doctrinarias y jurídicas establecidos, los mismos que para el desarrollo de la presente investigación de Tesis permitieran una mayor comprensión del tema propuesto, por lo que considere los siguientes términos conceptuales como en que consiste el Rol de la Fiscalía en el Sistema Procesal Penal, que son los Intereses Victimizados, que es un Dictamen y en sí en que consiste un dictamen abstentivo, a quien se considera Víctima, la Concepción de victima bajo el enfoque de los derechos humanos, la Reparación integral y en que consiste el Interés Legítimo que pueda tener una persona dentro del proceso penal; Términos que al ser parte del objetivo de mi investigación me han sido de mucha importancia.

Con lo que respecta al análisis doctrinario estudié los siguientes temas como: Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, El Poder Punitivo en el Sistema Penal Procesal Ecuatoriano, Principio de Mínima Intervención, y demás Principios Procesales Penales. De los cuales a través de la posición de los diversos tratadistas obtuve el conocimiento que me permitió evidenciar y comprobar los objetivos planteados inicialmente.

Finalmente en lo que respecta a lo jurídico analicé las siguientes disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador (2008), las mismas que están encargadas a la función y atribuciones de la Fiscalía General del Estado, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, a la Seguridad Jurídica, a los derechos que tienen todas las personas que se sujetan en a un proceso penal en condición de víctimas; además analicé el Código Orgánico Integral Penal (2014) en lo referente al rol de la Fiscalía dentro del Proceso Penal en el procedimiento ordinario, sus atribuciones y facultades del fiscal, lo concerniente a la Reparación integral a la víctima y sus derechos en la legislación vigente e instrumentos internacionales de derechos humanos, y por ultimo las Etapas del proceso penal en el procedimiento ordinario.

Todo lo expuesto ha sido analizado en el presenta trabajo de investigación jurídica y que me han servido de base para verificar el objetivo general, obteniendo resultados positivos.

7.1.2. Objetivos Específicos

- El primer objetivo específico corresponde a **“Analizar la función de la Fiscalía en los procesos penales en la protección de intereses victimizados y respeto de los derechos de las personas investigadas y/o procesadas”**.

El presente objetivo ha sido verificado mediante la aplicación de la encuesta respecto a las preguntas número 1 y 5 donde se evidencia indudablemente que los encuestados manifiestan cual es la función de la fiscalía en un proceso penal en la protección de los bienes jurídicos de las personas se sujetan a un litigio penal en índole de víctima y defensa de los derechos de la persona investigada y/o procesada; y las consecuencias que se generan debido a la inobservancia de las normas establecidas ante la resolución de abstenerse de acusar por parte del fiscal en la etapa de juicio específicamente en los alegatos finales. Así como también las respuestas de la pregunta número 1 y 3 de la entrevista, ya que las respuestas concuerdan y en su motivación determinan cual es el rol de la fiscalía y las posibles consecuencias para la víctima ante el desempeño del fiscal de abstenerse de acusar. Cuya función es la observada en la Constitución de la República del Ecuador (2008, Art.195).

- El segundo Objetivo específico consiste en **“Realizar un estudio del caso 07332-2021-00048/2021-Provincia de El Oro, donde se determinará el rol de la Fiscalía.”**

Este segundo objetivo del presente trabajo de Investigación ha sido verificado a través del Análisis del caso 07332-2021-00048/2021-Provincia de El Oro en la cual se puede determinar el rol o desempeño que realizó la fiscalía durante este proceso en relación a los intereses victimizados y defensa de los derechos de la persona investigada y/o procesada, cuya discusión se centró en la abstención de la fiscalía de sostener la acusación en la etapa de juicio, específicamente en los alegatos finales.

Considerando que esta potestad por parte de la fiscalía no se encuentra regulada dentro de la etapa de juicio, creo conveniente que se debe normar dicha actuación, para proporcionar una vía de salida u alternativa al rol que desempeña la fiscalía dentro de la etapa de juicio en situaciones o casos en que realmente se consideren necesarios abstenerse de sostener la acusación formulada sin que en ningún momento se vaya a causar indefensión.

De esta manera considero que se estaría regulando el desempeño de la fiscalía en relación a los intereses victimizados y defensa de la persona investigada y/o procesada, puesto que, al abstenerse de acusar en la respectiva etapa de juicio, lo debe realizar en apego al debido proceso definido en la Constitución de la República y en las normas procesales, en beneficio de los derechos y garantías víctimas y de las personas procesadas. Evitándose posibles vulneraciones de los intereses victimizados dentro de este litigio penal, especialmente a la efectiva tutela judicial, a la seguridad jurídica, y a la debida reparación integral; Así mismo respaldado por las respuestas de las preguntas número 2, 3 y 6 de la población encuestada; como también con la respuesta de las preguntas número 2 y 4 de la entrevista aplicada que refieren a determinar el rol de la fiscalía en el presente caso analizado.

- El tercer Objetivo específico consiste en **“Presentar una alternativa de solución a la problemática, que garantice la protección de los intereses victimizados por parte de la Fiscalía”.**

Este objetivo fue verificado por las respuestas a las pregunta número 7 de las encuestas aplicadas donde la mayoría de la población determina que es realmente necesario presentar una alternativa de solución a la problemática planteada, que se establezca una

propuesta de reforma de Ley al Código Orgánico Integral Penal en lo referente a los alegatos finales para proteger y garantizar los derechos e intereses de las personas que participan en condición de víctima en un litigio penal, así como también el respeto a los derechos de las personas investigadas y/o procesadas; Así mismo al considerar las respuestas de la pregunta 5 de la entrevista aplicada donde manifestaron que indudablemente si se debe establecer una reforma al mencionado artículo para garantizar la protección de los intereses victimizados y de la persona investigada y/o procesada, de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la debida reparación integral a la víctima; para que de esta manera se contribuya a un desempeño de calidad de la Fiscalía dentro del Proceso Penal.

8. Conclusiones

Una vez realizado el respectivo análisis del presente trabajo de tesis y considerando la revisión de los capítulos correspondientes del trabajo de tesis se ha llegado las siguientes conclusiones:

1. Que el rol que desempeña la Fiscalía en el proceso penal al representar a los intereses de las víctimas y respeto a los derechos de las personas investigadas y/o procesada es de suma importancia, el mismo que debe ser realizado de una manera eficaz y objetiva, en apego a la Constitución de la República y demás normas procesales establecidas, puesto que de su correcto desempeño depende el éxito del mismo.
2. El medio para la consecución de la justicia es a través de un adecuado desarrollo del proceso penal, respetando las normas contempladas en la Constitución de la República, las leyes y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los mismos que hacen reales las garantías procesales; pero depende de los administradores de justicia que son los garantistas del debido proceso brindar una adecuada y correcta administración de la justicia.
3. Que el momento procesal oportuno para que la fiscalía se abstenga de formular una imputación es al finalizar la etapa de Instrucción fiscal atendiendo a lo señalado en el Código Orgánico Integral Penal (2014, Art.600), mas no en la etapa de Juicio, sin embargo, podría hacerlo siempre que este regulado.
4. El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 618 no contempla la facultad para que la Fiscalía se abstenga de acusar en los alegatos finales, por lo que urge la necesidad de regular el mencionado artículo proporcionando una alternativa a la fiscalía de abstenerse de sostener la acusación y evitar posibles vulneraciones a los derechos y garantías de los intereses victimizados y de las personas investigadas y/o procesadas.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones del presente trabajo de tesis son las siguientes:

1. Recomendar a la Asamblea Nacional analizar el siguiente Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal con el fin de garantizar los derechos constitucionales de todas las personas que intervienen en un proceso penal, tanto a las víctimas como a las personas investigadas y/o procesadas, aportando a la realización de una verdadera justicia.
2. Que la Escuela Judicial brinde una continua formación y capacitación técnica a los diferentes operadores de justicia dentro del sistema procesal penal en especial atención a la Fiscalía, para lograr un eficiente desempeño de calidad y excelencia.
3. Que el Consejo de la Judicatura en aplicación al principio de publicidad permita la transmisión de las audiencias a través de los diversos medios de comunicación con las correspondientes excepciones, con la finalidad de que la ciudadanía conozca las actuaciones de los operadores de justicia y fiscalía, dentro del proceso penal.
4. A las Universidades, Escuelas Politécnicas, a las carreras de derecho, que dicten charlas, seminarios, talleres en defensa de los derechos de las personas que intervienen en condición de víctimas como también de las personas investigadas y/o procesadas.
5. Que se reforme el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal (2014), para la tutela y garantía de los intereses victimizados y de las personas investigadas y/o procesadas a través de la tan anhelada seguridad jurídica para todas las personas que intervienen en un proceso penal.

9.1. Proyecto de reforma de ley al código orgánico integral penal



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- **Que:** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.
- **Que:** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador señala: Numeral 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.
- **Que:** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador refiere que: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.
- **Que:** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.
- **Que:** el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación.

- **Que:** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
- **Que:** el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.
- **Que:** el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.
- **Que:** el artículo 194 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.
- **Que:** el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.
- **Que:** el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal refiere que: La reparación integral radicarán en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.
- **Que:** el artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que: La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos

de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada.

- **Que:** el artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal señala que: La Fiscalía dirige la investigación pre-procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso.

En el uso de las atribuciones que le confiere a la Asamblea Nacional el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador determina:

Expedir la consecuente mejora de Ley al Código Orgánico Integral Penal.

LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- Agréguese un segundo y tercer inciso al numeral 1 del artículo 618 estableciendo lo siguiente:

Si el Fiscal considera que las imputaciones enunciadas contra el procesado han sido neutralizadas en el juicio, podrá retirar la acusación de manera debidamente fundamentada y motivada. El operador de justicia al atender el requerimiento de la fiscalía, procederá a resolver dentro de la misma audiencia lo que corresponda.

En delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a 15 años, se procederá a elevar a consulta al Fiscal jerárquicamente superior, quien absolverá en un plazo no mayor a diez días, ratificando o revocando la abstención. Siempre se escuchará a la acusación particular en caso de que hubiere”.

Artículo Final. - La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional en la ciudad de San Francisco de Quito, Provincia de Pichincha, a los dos días del mes de mayo del 2023.

.....

.....

**f. Presidente de la
Asamblea Nacional**

**Secretario de la
Asamblea Nacional**

10. Bibliografía:

- Acevedo Miguel, 2014, La búsqueda de la verdad en el proceso penal, Corteidh. Or, (España), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33626.pdf>
- Aguirre Vanesa, 2010, El derecho a la tutela judicial efectiva, CEN, (Ecuador), <https://bit.ly/3OWLPZL>
- Beccaria, Cesare, 2011, Tratado De los Delitos y de las Penas, Ediciones Trotta, 2011, (España), <https://bit.ly/2vFkDur>
- Bernal, Torres, (2006). Metodología de la Investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales, 2da.Edición, PEARSON EDUCACIÓN, (México)
- Binder Alberto, 1999, Introducción al Derecho Procesal Penal, Editorial Ad-Hoc. (Argentina). <https://bit.ly/2Haj2S9>
- Bofill, Jorge, 1994, La Prueba en el Proceso Penal, Editorial Jurídica de Chile, Tomo XCI, (Chile)
- Cabanellas de la Cueva Guillermo, 1993, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L, Undécima edición, (Argentina).
- Cabezas María Fernanda, 2011, Derecho Procesal Constitucional, Garantías Constitucionales en Ecuador, CEDEC, (Ecuador). <https://bit.ly/3uaT9J4>
- Caro Dino, 2006, Las garantías constitucionales del derecho procesal penal, UNAM, (México), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-30.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal, (COIP). 10 de febrero del 2014, Suplemento del Registro Oficial 180, (Ecuador)
- Código de Procedimiento Penal Colombia, Ley de 2004, Publicada en el Diario Oficial número 45.657 del 31 de agosto de 2004, (Colombia), <https://bit.ly/3aFe0gM>

Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, 2016, (Perú) <https://bit.ly/3xspzZx>

Cholbi, F, (2015). Investigación y recogida de información de mercados, Editorial Elearning, S.L. 5ta. Edición, (España)

Constitución de la República del Ecuador, (CRE), Art. 195, 20 de octubre de 2008, Registro Oficial 449, (Ecuador)

Constitución española, 2014, Congreso de los Diputados, (España), [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Consulta de procesos, Consejo de la Judicatura, El Oro, (07332-2021-00048) <https://bit.ly/3HdGcDz>

Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, 1969, (Costa Rica) <https://bit.ly/396P5SN>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, (Ginebra), <https://bit.ly/3nHJm9N>

Derechos humanos, seguridad humana, igualdad y equidad de género, 2018, (México), <https://bit.ly/2Jdm8Ep>

Elena De Luis García, 2018, Tutela de los intereses colectivos y difusos en el proceso penal, Revista para el análisis del Derecho InDret, (España), <https://bit.ly/3IdkOAU>

Elbert Carlos, 1998, Manual Básico de Criminología, Eudeba, (Argentina)

Ferrajoli, Luigi, 1995, Derecho y razón, Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta S.A, (España), <https://bit.ly/3NVJFZs>

Fiscalía General del Estado, Plan Estratégico Institucional 2020-2025,

Gobierno del Ecuador, <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/Plan-Estrategico-Institucional.pdf>

Gascón Fernando, 2021, Derecho Procesal Penal, Copyleft, (España),

<https://bit.ly/3Ik6MNB>

Guerrero Vivanco, Walter, 2004, Derecho Procesal Penal Tomo 2, Editorial Pudeleco,
(Ecuador)

Hernández, Sampieri, 2014, Metodología de la Investigación 6ta. Edición, Mc Graw Hill,
(México), <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Herrán y García, 2011, Concepto de víctima, población vulnerable y su participación en
el proceso penal, Universidad Militar Nueva Granada, (Colombia),
<https://core.ac.uk/download/pdf/143447656.pdf>

Jiménez de Asúa, Luis, 1997, Principios del Derecho Penal: La Ley y el Delito,
Editorial Sudamericana, (Argentina), <https://bit.ly/3buOnQE>

Márquez Cárdenas, Álvarez, 2011, La Victimología como estudio, Redescubrimiento
de la Víctima para el Proceso Penal, Revista Prolegómenos, Volumen XIV - No.
27/ Enero - junio 2011, (Colombia)

Merchán, Cornelio, 2003, Guía de Aplicación para el Profesional del Derecho, Editorial
PPL, (Ecuador).

Milanese Pablo, 2007, El moderno derecho penal y la quiebra del principio de
Intervención mínima, Lexis Nexis, (España), <https://bit.ly/3jPYsvy>

Mir Puig, Santiago, 2003, Introducción a las bases del derecho penal, 2da. Edición,
Editorial B de F, (Argentina), <https://bit.ly/3vOWX3r>

Moguel, E, (2005). Metodología de la Investigación. Villahermosa Univ. J. Autónoma
de Tabasco, 1era. Edición, (México)

Murillo, José, 2002, Derecho Penal, Editorial Temis, 1era Edición, (Colombia)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, (Ginebra),
<https://bit.ly/3yhw4pg>

Pérez Antonio, 2000, La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia, Boletín fac. Derecho, núm. 15,2000. (España). <https://bit.ly/2xvSVkH>

Resolución 60/147, 2006, Asamblea General ONU, (EEUU), <https://bit.ly/3lvGyOU>

Rousset Andrés, El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Revistaidh.org/ ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N0 1 59, (Argentina), <https://bit.ly/3HRnthN>

Salcedo Johnny, 2014, El Derecho de las Víctimas en la Constitución y en el Nuevo Sistema Penal Integral Vigente, Revista Ensayo Penales, 8ava edición, (Ecuador), <https://bit.ly/393dOYj>.

Salinas, M. (2009). El Método Descriptivo y su alcance en la investigación. Key Editores.

Schmidt, James, 1935, Problemas jurídicos y políticos del proceso penal, Editorial B de F, (España), <https://bit.ly/3arrV9P>

Tron Jean Claude, 2012, El interés legítimo, Trotta, (México), <https://bit.ly/3ATUU1g>

Villabella, M. (2020). Métodos de Investigación. Key Editores.

White Ward, Omar, 2008, Teoría General del Proceso, Artes Gráficas Poder Judicial, 2da. Edición, (Costa Rica), <https://bit.ly/3QmhtjD>

Zambrano Pasquel, Alfonso, 2005, Proceso Penal y Garantías Constitucionales, Cep, (Ecuador), <https://bit.ly/3yjCuUM>

Sáenz Karla, (2014). Métodos y técnicas cualitativas y cuantitativas aplicables a la investigación en ciencias sociales. Editorial Tirant Humanidades, (México).

Salkind, N, (1997), Métodos de Investigación, By Prentice Hall, Inc A Simón & Schuster Company (3a edición). (Estados Unidos)

Zavala Baquerizo, 2004, Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Edino, (Ecuador)

11. Anexos.

Anexo 1. Cuestionario de Encuesta.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
UNIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA (UED)**

Encuesta dirigida a los abogados(as) en libre ejercicio.

1.- ¿Conoce Usted cual es el rol de la Fiscalía en el proceso penal ordinario en relación a los intereses victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas?

SI

NO

¿Por qué?

2.- ¿Considera Usted, que la labor que desempeña la Fiscalía al representar a la víctima(s) dentro del proceso penal es eficiente?

SI

NO

¿Por qué?

3. ¿Sabe Usted, ¿qué es el dictamen abstentivo dentro del proceso penal?

SI

NO

¿Por qué?

4. ¿Conoce Usted, cual es el momento procesal oportuno en que debe plantearse la abstención de acusar por parte de Fiscalía dentro del proceso penal en el procedimiento ordinario?

SI

NO

¿Por qué?

5. ¿Según su criterio, al abstenerse el Fiscal de acusar en la etapa de juicio, que es lo que se produce?

- a. vulneración del derecho a la reparación integral a la víctima.
- b. violación al debido proceso.
- c. afectación a la tutela judicial efectiva.
- d. Todas las anteriores.

6. ¿Diga Usted si en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal en relación a los Alegatos Finales se establece la potestad del Fiscal de abstenerse de acusar?

SI

NO

¿Por qué?

7.- ¿Considera usted necesario presentar una propuesta o una alternativa de solución a la problemática, que garantice la protección de los intereses victimizados y respeto de derechos de las personas investigadas y/o procesadas por parte de la Fiscalía.

SI

NO

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo 2. Modelo de entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

UNIDAD D ESTUDIOS A DISTANCIA (UED)

Entrevista N°1. Efectuada a.....

Pregunta N°1 ¿Conoce Usted, cual es el rol de la fiscalía en el proceso penal ordinario en relación a los intereses victimizados y respeto de los derechos de las personas investigadas y/o procesadas?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta N°2 ¿Sabe Usted, cual es el momento procesal oportuno en que debe plantearse la abstención de acusar por parte de Fiscalía dentro del proceso penal en el procedimiento ordinario?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta N°3 ¿Qué efectos considera Usted que produce en las victimas el hecho de que la Fiscalía no acuse en la etapa de Juicio?

.....
.....
.....
.....
.....

Pregunta N^a.4 ¿Diga Usted si en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal en relación a los Alegatos Finales se establece la potestad del Fiscal de abstenerse de acusar?

Pregunta N^a.5 ¿Considera usted necesario presentar una propuesta o una alternativa de solución a la problemática, que garantice la protección de los intereses victimizados y respeto de los derechos de las personas investigadas y/o procesadas por parte de la Fiscalía.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo 3. Certificado de Traducción de Abstract

Lic. Jean Pierre Bustos Rodríguez

Profesional del idioma inglés

CERTIFICA:

Yo, Lic. Jean Pierre Bustos Rodríguez, portador de la cédula de ciudadanía 1105046591, con registro en la Senescyt N°. 1031-2022-2452270 profesor del idioma inglés, certifico que la traducción al idioma inglés del resumen de tesis titulado **“El rol de la Fiscalía ante los Intereses Victimizados. Análisis del caso 07332-2021-00048/Prov. de El Oro”** realizado por el señor “Mario Ufredo Orellana León”, con cédula de ciudadanía “0912074101” corresponde al texto original en español, siendo esta una traducción textual del documento adjunto.

Loja, 14 de junio del 2023



Lic. Jean Pierre Bustos Rodríguez
Profesional del idioma inglés